BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 18 DE ENERO DE 1990 AÑO XCVIII A 117,00

Nº 26.804

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

ACTOS ELECTORALES EXTRANJEROS

Ley Nº 23.759

Licencia de la que gozarán los ciudadanos de países limítrofes, a los fines de que puedan concurrir a emitir su voto en las elecciones que se realicen en su país origen.

Sancionada: Diciembre 6 de 1989.
Promulgada: Enero 11 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Las personas radicadas en el territorio de la República Argentina que sean ciudadanos de países limítrofes y que trabajen en el país en relación de dependencia gozarán en sus empleos de hasta cuatro (4) días de licencia, a los fines de que puedan concurrir a emitir su voto en las elecciones que se realicen en su país de origen.

ARTICULO 2º — La licencia a la que se refiere el Artículo 1º se considerará a cuenta de la licencia que por ley le corresponde. A tal efecto será de aplicación lo dispuesto por la ley 20.744 (t. o. por el Decreto 390/76).

ARTICULO 3º — A los efectos de lo previsto en el Artículo 1º, el trabajador deberá presentar a su empleador el documento electoral expedido por la autoridad competente de su país de origen, en el que deberá constar la emisión del voto.

ARTICULO 4º — El trabajador que haga uso de la licencia establecida en el Artículo 1º, deberá informar al empleador su determinación con la anticipación y en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 5º — Para el caso de la elección que se realizará en la República Oriental del Uruguay el día 26 de noviembre de 1989, la comunicación a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha con un (1) día de anticipación.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO A. DUHALDE — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo — Hugo R. Flombaum.

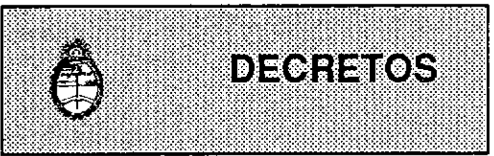
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto Nº 95/90

Bs. As., 11/1/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.759, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM . — Alberto J. Triaca.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 42/90

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación Económica.

Bs. As. 4/1/90

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado Don Orlando Joaquín FERRERES al cargo de Secretario de Coordinación Económica que ejerce en el MINISTERIO DE ECONOMIA y lo previsto en el Artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 15 de diciembre de 1989, la renuncia presentada por el Licenciado Don Orlando Joaquín FERRERES (D.N.I. Nº 4.688.343), al cargo de Secretario de Coordinación Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Naciolnal del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

JUSTICIA

Decreto 65/90

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala II.

Bs. As., 8/1/90

VISTO el expediente nº 75.159/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1 de febrero de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Fernando ARCHIMBAL (Mat. nº 8.447.870), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA II.

Art 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 70/90

Nómbrese Director Nacional del Sistema de Enlace para Personal Retirado del Ejército (SEPRE).

Bs. As., 9/1/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir el cargo de Director Nacional del Sistema de Enlace para Personal Retirado del Ejército (SEPRE).

Que el General de Brigada (Art 62) D. Raúl Federico SCHIRMER (MI 6.201.769) reúne las condiciones necesarias para desempeñar la función aludida.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida, en virtud de lo establecido en el artículo 116 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nro 19.101 - Ley para el Personal Militar - Tomo 1 - "Cuadros Permanentes y de la Reserva".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrese en el cargo de Director Nacional del Sistema de Enlace para Personal Retirado del Ejército (SEPRE) al General de Brigada (Art . 62) D. Raúl Federico SCHIRMER (MI 6.201.769), quien fuera dado de alta por Resolución del señor Ministro de Defensa Nº 829 de fecha 20 de Junio de 1989 (BPE Nro. 4589).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 86/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 8/1/90

VISTO el desplazamiento a la ciudad de PUNTA DEL ESTE— REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY —, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo F. CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 93/90

Desígnase Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 11/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter "ad-honorem", a D. José Alberto SAMID (D.N.I. 7.794.340), con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 94/90

Desígnase Subsecretario de Relaciones y Seguimiento Económicos de la Secretaría de Gestión Económica.

Bs.As., 11/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones y Seguimiento Económicos de la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Arquitecto Don Jorge Raúl MURILLO (L E. Nº 6.031.837).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 126/90

Exclúyese al citado Organismo de los alcances del Decreto Nº 1573/89.

Bs. As., 16/1/90

VISTO el Decreto Nº 1573 del 27 de diciembre de 1989, por el que se transfiere, entre otros organismos, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA al área de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la especial naturaleza de su misión la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA debe desarrollar su labor en múltiples campos, tales como los de: la ciencia y la técnica, la física, la química, la medicina, la biología, la salud pública, la minería, la industria, la tecnología, etc, promoviendo y realizando estudios e investigaciones científicas e industriales de las transmutaciones y reacciones nucleares.

Que, en ese contexto, resulta conveniente mantener a esa COMISION NACIONAL en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a fin de que pueda continuar actuando con la independencia necesaria para lograr un ágil desenvolvimiento y desarrollo.

Que no obstante ello la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a tenor de sus competencias específicas, debe intervenir con responsabilidad primaria en la utilización de la producción de los servicios de energía nuclear, a cargo de la citada Comisión, para el suministro de energía eléctrica a la Red Nacional de Interconexión y/o a los restantes sistemas eléctricos nacionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

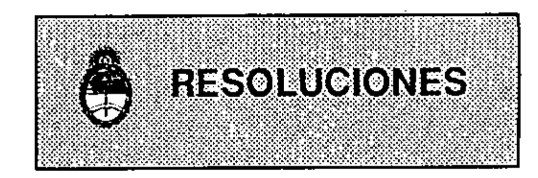
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese de la planilla anexa al artículo 1º del Decreto 1573 del 27 de diciembre de 1989 a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA coordinará con la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la utilización de la producción de los servicios de energía nuclear para el suministro de energía eléctrica a la Red Nacional de Interconexión y/o a los restantes sistemas eléctricos nacionales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González. — Italo A. Luder. — Alberto J. Triaca. — Antonio F. Salonia.



Secretaría de Energía

TARIFAS

Res. 165/89

Modifícase la metodología vigente para el cálculo de las Transacciones Económicas entre las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas.

Bs. As., 12/12/89

VISTO el Expediente Nro. 567.765/71 del Registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales han firmado el Pacto Federal Eléctrico, con el fin de lograr el reordenamiento integral y definitivo del sector.

Que uno de los objetivos básicos que encierra dicho Pacto, es crear las condiciones necesarias para que en todo el ámbito nacional sea posible aplicar a los usuarios finales, tarifas similares para iguales modalidades de consumo.

Que dada la multiplicidad de jurisdicciones, la disparidad existente entre los niveles tarifarios, y la diversa composición de los mercados que integran el Sistema Eléctrico Nacional, se hace necesario un mecanismo de adecuación paulatina de las tarifas mayoristas y minoristas, para lograr el objetivo señalado.

Que a tal efecto, se están realizando estudios en el ámbito de esta Secretaría de Energía, del Grupo de Trabajo de Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas y de la Comisión de Tarifas del Consejo Federal de Energía Eléctrica.

Que ante la inminente necesidad de implementar un ajuste tarifario, se estima oportuno comenzar a generar los cambios necesarios en la modalidad de comercialización de la energía eléctrica a nivel mayorista, para encaminar todas las acciones hacia el cumplimiento del Pacto Federal.

Que por lo antedicho, es conveniente adecuar la metodología de la Transacciones Económicas entre las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas.

Que la actual metodología de las Transacciones Económicas, basada en la comercialización de los sobrantes de energía y potencia, no se adapta a la actual situación del Sistema Eléctrico, debiendo recurrirse a mecanismos adicionales para efectuar el reconocimiento de los costos de producción de las empresas que no resulten netamente vendedoras.

Que por lo tanto, se estima conveniente implementar un sistema de Transacciones Económicas donde se comercialice la totalidad de la energía generada por las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas, como así también, la potencia que cada una de ellas ponga a disposición del Sistema.

Que dado que mediante la Resolución S. E. Nro. 128 del 30 de octubre de 1989, se ha incorporado a las Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas a la Empresa ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, otorgándole una compensación por la energía generada con turbinas de gas, y a su vez por la compra que ésta realiza a la Empresa ANDE de la República del Paraguay, en la nueva metodología de Transacciones Económicas también deben contemplarse dichas compensaciones.

Que las importaciones que se realicen de la República Oriental del Uruguay también deberán tenerse en cuenta en las Transacciones Económicas, al igual que la energía proveniente de autoproductores.

Que además es necesario reconocer, como se hace en la actualidad, los costos asociados a las líneas de transmisión de energía que forman parte de la red de interconexión del Sistema.

Que todas las empresas integrantes del Sistema Interconectado compartirán los costos de producción y transmisión, en la proporción en que incida su demanda propia en la demanda total del Sistema.

Que en una primera etapa, y mientras se realicen análisis exhaustivos y estudios para determinar consumos específicos y costos fijos standard de generación y transmisión se tomarán como base para la determinación de los precios de venta de energía, potencia y transmisión, los datos presentados por las empresas al grupo de trabajo de Transacciones Económicas de la Comisión de Economía de Despacho del Despacho Unificado de Cargas.

Que, siendo necesario establecer una relación adecuada entre los incrementos autorizados por el Gobierno Nacional para las tarifas a usuarios finales de las empresas nacionales y los precios correspondientes a la compra mayorista, se reconocerán parcialmente en esta primera etapa, los costos declarados por las empresas productoras integrantes del Sistema Interconectado Nacional.

Que los importes a pagar por las empresas deberán afectarse por un factor de corrección, que tenga en cuenta las características del mercado y la diversidad de los costos asociados a la etapa de distribución.

Que en esta etapa, se aplicarán coeficientes globales, que en un futuro serán objeto de revisión y ajuste, una vez finalizados los estudios pertinentes.

Que teniendo en cuenta la nueva modalidad a implementarse en las Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas, y las medidas económicas dictadas por el Gobierno Nacional, es necesario además efectuar un ajuste en las tarifas que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E. aplica a sus clientes Distribuidores.

Que dicho incremento debe recuperar el retraso de las tarifas eléctricas en relación a la evolución de los índices de precios registrada desde julio de 1989.

Que para los Entes Distribuidores de Energía Eléctrica, es necesario aplicar los nuevos cuadros tarifarios en forma ponderada, teniendo en cuenta la cantidad de días de vigencia de cada tarifa en el período de facturación.

Que es necesario efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego.

Que la Secretaría de Energía está facultada para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en la Ley Nro. 15.336 y en el Decreto Nro. 1283/85.

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de Economía, han tenido intervención previa y favorable,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar la metodología vigente para el cálculo de las Transacciones Económicas entre las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas, por la que se describe en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — La metodología a que se hace referencia en el artículo precedente, tendrá vigencia a partir del día 13 de diciembre de 1989.

Art. 3º — Los precios a aplicar a las Transacciones Económicas a partir del día 13 de diciembre de 1989 y del 1 de enero de 1990 respectivamente, serán los que figuran en los cuadros del ANEXO II, que adjunto, forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — Las modalidades de facturación, plazos de pago, índices de actualización, etc., aplicables a las Transacciones Económicas, serán los mismos que los vigentes hasta el presente, establecidos mediante la Resolución S.E. Nro. 308/76 y demás normas conexas.

La actualización de los importes facturados que no sean abonados a la fecha de vencimiento, se realizará según lo establecido en el punto 5 del Anexo a la Resolución S.E. Nro. 308/76, aplicando

Ud. ya puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... A 53.281.-
Por 12 meses .... A 106.517.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

la "tasa vencida equivalente" que fija el Banco de la Nación Argentina para el pago de descuento de documentos a 180 días, utilizando la siguiente fórmula matemática:

$$IA = I \cdot \left(1 + \frac{TNAV \times 180}{36500}\right)^{N/180}$$

donde:

IA = Importe actualizado.
TNAV = Tasa nominal anual vencida para descuentos B. N. A. para operaciones a 180 días.
N = Período expresado en días corridos transcurridos entre la fecha de vencimiento y la fecha de actualización.

I = Importe original.

Art. 5° — La metodología a que se hace referencia en el Artículo 1, como así también los precios establecidos en el Artículo 3 de la presente, tienen carácter transitorio, y podrán sufrir sucesivas modificaciones, a medida que se realicen los estudios necesarios tendientes a perfeccionar la metodología, y a caracterizar con mayor detalle los costos a reconocer:

Art. 6° — Mientras no se produzca la vinculación física el Sistema Interconectado Nacional de la Empresa Electricidad de Misiones S. A., la citada empresa deberá efectuar su propio despacho de cargas y la importación de energía de la República del Paraguay, en concordancia con el Despacho Unificado de Cargas.

La mencionada empresa recibirá las compensaciones que se especifican en el ANEXO III que forma parte de la presente resolución.

Art. 7° — Los importes correspondientes a la compra de la energía y potencia provenientes de la Central Hidroeléctrica de Salto Grande, serán reajustadas a la fecha de vencimiento de las respectivas facturas, multiplicándolos por el cociente entre la paridad del dólar estadounidense que se aplique para las operaciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, correspondiente al día anterior a la fecha de dicho vencimiento, y la cotización de dicha moneda, tomada como referencia para el cálculo de los valores que figuran en el ANEXO II de la presente resolución, (Australes 1.000).

Art. 8° — A efectos de tener en cuenta dentro de las Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas, la energía incorporada al Sistema por importación de la República Oriental del Uruguay, se seguirá el procedimiento descripto en el ANEXO IV de la presente resolución.

Art. 9° — La generación proveniente de autoproductores será incorporada en las Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas conforme a lo establecido en la Resolución S. E. Nro 673/88

Art. 10. —La coordinación del envío por parte de las empresas que integran el Sistema Interconectado Nacional, de los datos necesarios para la ejecución de las Transacciones Económicas con la metodología descripta en la presente resolución, estará a cargo del Despacho Unificado de Cargas.

Art. 11. — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, aplicarán a sus clientes distribuidores de energía, los cuadros tarifarios que figuran en el ANEXO V de la presente resolución, a partir del 13 de diciembre de 1989, y del 1 de enero de 1990 respectivamente.

Art. 12. —AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará la facturación correspondiente al mes de diciembre de 1989, a sus clientes distribuidores de energía, encuadrados en el régimen de la Resolución MO y SP-Nro. 1185/83, a los entes distribuidores encuadrados en las Tarifas Nro. 5 y 7 de su Cuadro Tarifario, y en la denominada "Tarifa Nihuil", aplicando en forma ponderada, según la cantidad de días de vigencia de cada una de ellas dentro del período de facturación, las tarifas establecidas mediante Resolución S. E. Nro. 2 del 10 de julio de 1989, para el lapso comprendido entre el 1 y el 12 de diciembre de 1989, y las emergentes de la presente resolución para el período que media entre los días 13 y 31 del mismo mes.

HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA aplicará el mismo criterio para efectuar la facturación del suministro a la Provincia de LA PAMPA.

Art. 13. — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP-Nro. 1185/83, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 14. — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, comuníquese a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a la DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, y a SERVICIOS ELECTRICOS DE SAN LUIS EMPRESA PROVINCIAL. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, y gírese a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, para su conocimiento.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Julio C. Araoz.

ANEXO I

METODOLOGIA A APLICAR A LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS

1. Transacción de Energía.

1.1. — Venta de Energía

a) Las empresas venderán al Sistema Interconectado Nacional toda la energía neta generada, valorizando dicha producción a los precios especificados en el ANEXO II.

b) El precio medio de venta del Sistema se generará como la sumatoria de los importes a cobrar por las empresas productoras, dividido el total de la energía neta producida.

1.2. — Compra de Energía

a) Se calculará la demanda de cada empresa como su generación neta menos su saldo de intercambio.

b) Cada empresa comprará su demanda propia, valorizada al precio medio de venta del Sistema, calculado en 1.b), afectado por un coeficiente corrector, según el siguiente detalle:

ke1 = 1, para e = DEBA, EPEC Y CNEA
ke1 = 1.20 para e = SEGBA
el ke1, para e = AyEE, HIDRONOR y SESLEP, se calculará según la siguiente fórmula:

$$ke1 = \frac{E\ tot. - (Ec + Ed + Ee + 1.20 \times E\ seg.)}{Ea + Eh + Esesl.}$$

Donde E tot. = energía total demandada en el SIN.
Ec = Energía demandada por CNEA.
Ed = Energía demandada por DEBA.
Ee = Energía demandada por EPEC.
Eseg = Energía demandada por SEGBA.
Ea = Energía demandada por AyEE.
Eh = Energía demandada por HIDRONOR.
Esesl = Energía demandada por SESLEP.

1.3. — Saldos por compra/venta de energía.

Se determinarán los saldos a pagar o cobrar por cada empresa como la diferencia entre los importes calculados según los puntos 1.1 y 1.2.

Las empresas con saldo positivo cobrarán de las que resulten con saldo negativo, en función de la siguiente formula:

Ii , j = ITi * ITj/IT

Donde: Ii, j = Importe a cobrar por cada empresa "i" con saldo positivo a casa una de las empresas "j" con saldo negativo.
ITi = Importe total a cobrar por la empresa "i" con saldo positivo.
ITj = Importe total a abonar por la empresa "j" con saldo negativo.
IT = Sumatoria de los saldos positivos de todas las empresas.

2. Transacción de potencia.

2.1. — Venta de Potencia

a) Las empresas venderán el promedio mensual de su potencia disponible en la media hora pico del Sistema, valorizándose dicha potencia a los precios especificados en el Anexo II.

b) Se calculará el monto total a cobrar como la sumatoria de los importes a cobrar por cada empresa por la venta de su potencia disponible.

2.2. — Compra de Potencia

a) Se calculará para cada empresa el promedio mensual de la demanda de potencia en la media hora pico del Sistema Interconectado Nacional, como diferencia entre su potencia generada y su saldo de intercambio de potencia.

b) Se calcula el promedio mensual de demanda de potencia del sistema en la media hora pico, como sumatoria de las demandas promedio de cada empresa.

c) El precio medio de compra de potencia será el cociente entre el importe a cobrar por venta de potencia disponible (calculado según el punto 2.1.b); y la demanda de potencia del Sistema del punto 2.2.b).

d) Cada empresa abonará en concepto de compra de potencia, el importe resultante de multiplicar su demanda de potencia en la media hora pico, por el precio medio de compra calculado según el punto anterior, multiplicado por un coeficiente corrector, según el siguiente detalle:

ke2 =1; para DEBA, EPEC y CNEA.
ke2 = 1.20 para e = SEGBA

el ke2, para e = AyEE, HIDRONOR y SESLEP, se calculará según la siguiente fórmula:

$$ke2 = \frac{P\ tot. - (Pc + Pd + Pe + 1.20 \times P\ seg.)}{Pa + Ph + P\ sesl.}$$

Donde P tot.: Potencia total demandada en el SIN.
Pc = Potencia demandada por CNEA.
Pd =
e cia demandada por DEBA.Pe =
Po e cia demandada por EPEC.Pseg
= Po e cia demandada por SEGBA.Pa =
Po e cia demandada por AyEE.Ph =
Po e cia demandada por HIDRONOR.Pses

2.3. — Saldos por compra/venta de potencia.
Se determinarán los saldos a pagar o cobrar por cada empresa como la diferencia entre los importes calculados según los puntos 2.1 y 2.2.

Las empresas con saldo positivo cobrarán de las que resulten con saldo negativo, en función de la fórmula descripta en el punto 1.3.

3. Servicio de Transmisión.

3.1. — Créditos por Servicios de Transmisión.

a) Las empresas que tienen líneas a disposición del Sistema Interconectado, tendrán un crédito según figura en el ANEXO II.

b) Se calculará la sumatoria de los créditos obteniéndose el importe total a cobrar por servicio de transmisión.

3.2. — Débitos por Servicios de Transmisión.

Cada empresa abonará en concepto de débito por el servicio de transmisión, el importe que resulte de multiplicar el total de créditos calculados según 3.1. b), por la relación entre su demanda de potencia y la demanda total de potencia del Sistema Interconectado Nacional, afectados por el coeficiente corrector determinado en el punto 2.2. d).

3.3. — Saldo por créditos/débitos por servicio de transmisión.

Se determinarán los saldos a cobrar o pagar por cada empresa, como la diferencia entre los importes calculados según 3.1. y 3.2.

Las empresas con saldo positivo cobrarán de las que resulten con saldo negativo, en función de la fórmula descripta en el punto 1.3.

ANEXO II

CUADRO DE VALORES A APLICAR EN
LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS A PARTIR
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

RECIOS DE VENTA DE POTENCIA:

	AUSTRALES POR MW-MES
N. E. A.	7.954.000
GUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	3.593.000
MPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	3.406.000
IRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	4.210.000
IDRONOR S. A.	2.223.000
ERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	6.382.000
ENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	1.837.000

RECIOS DE VENTA DE ENERGIA:

	AUSTRALES POR MWH
N. E. A.	5.120
GUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	14.750
MPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	18.020
IRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	18.140
IDRONOR S. A.	11.230
ERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	13.970
ENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	16.900

REDITOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION:

	AUSTRALES POR MES
GUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	711.159.333
MPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	19.902.500
IRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	42.372.500
ERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	1.570.266.600

RECIO DE VENTA A LA REGION DEL COMAHUE:

	AUSTRALES POR MWH
DRONOR S. A.	8.256

UADRO DE VALORES A APLICAR EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL DESPACHO
UNIFICADO DE CARGAS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1990

ECIOS DE VENTA DE POTENCIA:

	AUSTRALES POR MW-MES
N. E. A.	9.386.000
GUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	4.239.000
MPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	4.019.000
RECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	4.968.000
DRONOR S. A.	2.623.000
ERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	7.531.000
ENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	1.905.000

RECIOS DE VENTA DE ENERGIA:

	AUSTRALES POR MWH
N. E. A.	6.040
GUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	17.410
MPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	21.260
RECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	21.410
DRONOR S. A.	13.250
ERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	16.480
ENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	17.530

REDITOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION:

	AUSTRALES POR MES
GUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	839.166.660
MPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	23.485.000
RECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	50.000.000
ERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	1.852.914.100

ECIO DE VENTA A LA REGION DEL COMAHUE:

	AUSTRALES POR MWH
DRONOR S. A.	9.742.080

ANEXO III

COMPENSACIONES A OTORGAR A LA EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES
SOCIEDAD ANONIMA

1) Hasta tanto no se efectivice la interconexión de la mencionada empresa al Sistema erconectado Nacional, la Empresa Electricidad de Misiones S. A. tendrá una compensación por propia generación determinada a través de la siguiente fórmula:

V = G * (Pg - Pm)

Para Pg > Pm.

nde: V = Importe a compensar.

G = Energía generada por EMSA.

Pg = Precio a reconocer por la energía generada, que involucra el costo de producción, deducida la incidencia sobre dicha generación, del gravamen del 6 por mil, establecido por Ley 22.938.

Pm = Precio medio de energía del SIN.

El valor de Pg a aplicar a la generación de EMSA a partir del 13 de diciembre de 1989 será de 36,30 ₳/kWh, y el que se utilice para el mes de enero de 1990 será de 42,83 ₳/kWh.

2) La Empresa Electricidad de Misiones tendrá una compensación por la importación de la energía de ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) de la República del PARAGUAY, calculada según la siguiente fórmula:

M = E (Pi - Pm)

para Pi > Pm

donde: E = Energía importada de ANDE (en MWh).

Pi = Precio de dicha energía en ₳/MWh convertida a la cotización del u$s del último día del mes de importación.

Pm = Precio medio de energía en las transacciones económicas del DUC para el mes correspondiente a la importación (en ₳/MWh).

M = Diferencia en australes, por importación de energía de ANDE.

3) Las compensaciones a efectuar a EMSA, indicadas en los puntos 1) y 2), se realizarán a través de Agua y Energía Eléctrica S. E., la que debitará a las empresas integrantes del SIN los importes que resulten de aplicar a los valores a compensar. La proporción que represente la demanda propia de energía de cada empresa, sobre la demanda total de energía del SIN.

4) La compensación resultante por la importación de la energía de ANDE, referida en el punto 2), será ajustada a la fecha de vencimiento de la respectiva facturación, multiplicando el valor de la compensación por el cociente resultante de la relación entre la paridad del dólar estadounidense, cotización del Banco Nación correspondiente el día anterior al del mencionado vencimiento, y la cotización de dicha moneda, el último día hábil del mes de facturación.

ANEXO IV

METODOLOGIA PARA LA VALORIZACION DE LA ENERGIA Y POTENCIA DE IMPORTACION DE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1) La energía y potencia provenientes de la importación de la República Oriental del Uruguay, efectuada a través de Agua y Energía Eléctrica S. E., serán incluidas en las Transacciones Económicas provisorias que emita el Despacho Unificado de Cargas, teniendo en cuenta los valores físicos aportados, valorizados a precios históricos resultantes de similares transacciones anteriores, según el convenio vigente, establecido mediante Ley Nro. 23.390. El precio de importación expresado en dólares, será convertido a Australes, teniendo en cuenta la cotización del dólar estadounidense que se utilice para la transacción con la República Oriental del Uruguay, al último día hábil del mes de facturación.

2) Los importes por energía y potencia calculados en 1) constituirán un crédito para Agua y Energía Eléctrica S. E., y serán abonados por las empresas del SIN, en función de la relación entre su demanda de energía y de potencia y el total de energía y de potencia demandadas en el Sistema, respectivamente.

3) Los importes a abonar por las empresas, calculados según el punto 2), se actualizarán teniendo en cuenta la variación del dólar estadounidense, tomando como base la utilizada para la determinación de los precios indicados en el punto 1), y la cotización del día anterior a la fecha de vencimiento de las facturas emergentes.

4) En la refacturación correspondiente, se efectuará el ajuste que corresponde, de acuerdo a los valores realmente facturados por UTE, y los débitos o créditos que surjan del citado ajuste, serán actualizados de la misma forma que lo expresado en 3).

ANEXO V

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL
ESTADO A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP-Nro. 1185/83

	Unidad	Importe
PROVINCIA DEL CHUBUT		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	3.523,32
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	10,830
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	9,410
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	9,880
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	3.748,21
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	11,140
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	9,800
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	10,250
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	2.474,91
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	7,870
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	6,930
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	7,240
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	2.632,88
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	8,380
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	7,380
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	7,710
PROVINCIAS DE SANTA FE Y MENDOZA (*)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	4.218,75
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	16,520
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	11,560
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	13,870
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	4.500,00
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	17,280
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	12,100
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	14,520
(*) MENDOZA: TARIFA NIHUIL	₳/kWh	14,380

PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)

	Unidad	Importe
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	4.043,43
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	12,540
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	11,040
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	11,540
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/kW	4.301,52
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	13,160
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	11,580
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	12,100

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

PROVINCIA DE LA PAMPA

	Unidad	Importe
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	3.523,32
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	10,830
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	9,410
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	9,880

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1990

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP-Nro. 1185/83

PROVINCIA DEL CHUBUT

	Unidad	Importe
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	4.157,520
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	12,780
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	11,110
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	11,660
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/kW	4.422,890
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	13,150
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	11,560
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	12,100
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	2.920,390
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	9,290
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	8,180
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	8,540
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/kW	3.106,800
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	9,890
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	8,710
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	9,100
PROVINCIAS DE SANTA FE Y MENDOZA (*)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	4.978,130
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	19,500
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	13,640
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	16,370
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/kW	5.310,000
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	20,390
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	14,280
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	17,130
(*) MENDOZA: TARIFA NIHUIL	A/kWh	16,970
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	4.771,250
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	14,800
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	13,030
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	13,620
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/kW	5.075,800
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	15,530
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	13,660
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	14,280

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1990

PROVINCIA DE LA PAMPA

	Unidad	Importe
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	4.157,520
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	12,780
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	11,110
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	11,660

DESCUENTOS A APLICAR POR SERVICIO DE RIEGO

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 1185/83, el siguiente descuento provisional: A la proporción que en consumo neto total le corresponde el servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula: $P = 0{,}40 \times R$. Donde R es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS



Res. 195/89

Fíjanse los precios oficiales de ventas de insumos petroquímicos.

Bs. As., 26/12/89

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1212/89 y las Resoluciones S.E. Nº 162 y S.E. Nº 163 de fecha 12 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible fijar precios de materias primas petroquímicas, actualizando los valores dentro de un esquema que armonice la evolución de los costos de producción de los proveedores y de los precios internos de los derivados, en consonancia con la marcha de los precios internacionales;

Ques es conveniente recomponer los precios relativos de las materias primas petroquímicas, a fin de que tiendan paulatinamente a una estructura racional en función a los parámetros más arriba aludidos;

Que lo anteriormente expuesto se da en el marco de la política económica general aplicada por el GOBIERNO NACIONAL;

Que en las bases de cálculo de precios de insumos petroquímicos se ha tenido en cuenta la progresiva adecuación de los mismos a la liberalización prevista en la política de desregulación de los hidrocarburos al fin del período de transición.

Que de acuerdo a lo determinado en el decreto Nº 1758/87 la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para establecer los precios de las materias primas petroquímicas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la CERO (0) hora del día 26 de diciembre de 1989 los precios oficiales de venta del los insumos petroquímicos que figuran en el ANEXO I los cuales serán percibidos por los productores de dichos insumos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Araoz.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.E. Nº 195/89

Precios oficiales de Venta de los insumos petroquímicos.

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO
Nafta Virgen	A / Tm	156.000
Propano	A / Tm	117.000
Butano	A / Tm	110.500
Propileno	A / Tm	130.500
Butileno	A / Tm	123.500
Gas de Refinería	A / Mcal	8.437
Gas Natural	A / m³	
— Buenos Aires	A / m³	76,83
— Ensenada	A / m³	76,83
— Campana	A / m³	76,83
— Río Tercero	A / m³	67,61
— Pilar	A / m³	76,83
— Pto. San Martín (Sta. Fe.)	A / m³	72,99
— Bahía Blanca	A / m³	67,61
Etano	A / Tm	110.500
Gasolina Natural	A / Tm	130.000

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Res. 198/89

Fíjanse los precios de venta oficiales de derivados combustibles líquidos y del Gas Natural Comprimido.

Bs. As., 29/12/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y el Artículo 90 de la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos y del Gas Natural Comprimido.

ADMINISTRACION

PUBLICA

NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: ₳ 796,-

SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos y del Gas Natural Comprimido.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la conducción económica.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 30 de diciembre de 1989 los precios de venta oficiales de contado de los derivados combustibles líquidos y del Gas Natural Comprimido que se detallan en los Anexos Nros. I.A y I.B. los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional los importes detallados en el Anexo Nro. II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB para los distintos tipos de petróleo nacional, para usos sujetos, los que figuran en el Anexo Nro. III de esta Resolución.

Art. 4º — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país la zonificación descripta en la Resolución M.O.S.P. Nro. 629/84 y sus modificaciones.

Art. 5º — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

Art. 6º — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nro. IV de esta Resolución.

Art. 7º — Fíjase el precio de venta del Gas Uso Automotor de GAS DEL ESTADO a estaciones de expendio y consumos propios para la elaboración de G.N.C., según lo establecido en el anexo V de la presente resolución.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO NRO. I. A A LA RESOLUCION S.E. Nº 198

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	₳/l	490.20	154.80	645.00
MOTONAFTA COMUN	₳/l	410.40	129.60	540.00
ALCONAFTA SUPER	₳/l	490.20	154.80	645.00
ALCONAFTA COMUN	₳/l	410.40	129.60	540.00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo)	₳/l	117.80	37.20	155.00
GAS OIL (FOB planta despachadora boca de surtidor para venta público o consumo propio)	₳/l	244.90	50.10	295.00
GAS NATURAL COMPRIMIDO (*)	₳/m³	-	-	227.00

(*) Incluye I.V.A.

ANEXO NRO. I.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 198

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS

(De acuerdo a lo establecido en la Resolución M.O.S.P. Nº 629/84).

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳/l	465.12	146.88	612.00
MOTONAFTA COMUN:	₳/l	389.88	123.12	513.00
KEROSENE	₳/l	106.40	33.60	140.00
GAS OIL	₳/l	232.40	47.60	280.00
GAS NATURAL COMPRIMIDO (*)	₳/m³	-	-	216.00

(*) Incluye I.V.A.

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 454/83

(Cualquiera sea su ubicación geográfica)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL	₳/l	232.40	47.60	280.00

ANEXO NRO. II A LA RESOLUCION S.E. Nº 198

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	Nº OCT. MIN. MR.	DENS. MEDIA
MOTONAFTA SUPER:	(₳/l)	182.85	59.61	242.46	93	0.740
ALCONAFTA SUPER:	(₳/l)	182.85	59.61	242.46	93	0.740
MOTONAFTA COMUN:	(₳/l)	181.20	52.20	233.40	83	0.730

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIA-LIZACION	VALOR DE RETENCION	Nº OCT. MIN. MR.	DENS. MEDIA
ALCONAFTA COMUN	(A/l)	181.20	52.20	233.40	83	0.730
KEROSENE	(A/l)	131.70	23.30	155.00	—	0.800
GAS OIL	(A/l)	153.08	33.60	186.68	—	0.840

ANEXO Nº III A LA RESOLUCION S.E. Nº 198

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USO SUJETOS

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/M³)
CHUBUT	22-22.9	COMODORO RIVADAVIA	97218.5
SANTA CRUZ NORTE	26-26.9	CALETA OLIVIA	102997.0
SANTA CRUZ SUR	38-38.9	PUNTA LOYOLA	111633.0
MENDOZA	31-31.9	LINEA MENDOZA-SAN LORENZO	99441.0
CUENCA NEUQUINA	31-31.9	LINEA CHALLACO-MEDANITO-PTO. ROSALES	110490.0
SALTA	57-57.9	LINEA CAMPO DURAN-SAN LORENZO	113284.0
JUJUY	40-40.9	LINEA YUTO-SAN LORENZO	106680.0
TIERRA DEL FUEGO	40-40.9	SAN SEBASTIAN	111887.0
FORMOSA	42-42.9	LINEA ING. JUAREZ-SAN LORENZO	105791.0
VARIACION POR GRADO API:		413.28 A/M³	

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION S.E. Nº 198

BONIFICACIONES ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	A/l	40.50
ALCONAFTA SUPER	A/l	40.50
MOTONAFTA COMUN	A/l	33.60
ALCONAFTA COMUN	A/l	33.60
KEROSENE	A/l	10.60
GAS OIL	A/l	18.20

ANEXO Nº V A LA RESOLUCION S.E. Nº 198

PRECIO DE VENTA DEL GAS USO AUTOMOTOR DE GAS DEL ESTADO A ESTACIONES DE EXPENDIO Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	54,06 A/m³ de 9300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	50,99 A/m³ de 9300 Kcal.

(S/Res. M.O.S.P. Nro. 629/84 y mod.).

Secretaría de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Res. 583/89

Modificación de la Resolución Nº 155/80-Ex INAC.

Bs. As., 29/12/89

VISTO, el dictado de la Ley Nº 23.427 de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, y

CONSIDERANDO:

Que dicho fondo, de carácter transitorio, se integra con una contribución especial a cargo de las entidades cooperativas, con los alcances y limitaciones establecidos en la mencionada norma legal.

Que se considera necesario, a los efectos del ejercicio de la fiscalización pública, que en los informes de auditoría externa quede reflejado en cada caso si la cooperativa de que se trate resulta alcanzada por la mencionada contribución especial y, en su caso, aparezcan detallados los pagos que se hubieren realizado o la determinación de las causas por las cuales no se hubiere efectuado ninguno. Asimismo el saldo, si existiere, en cuanto a la suma consignada en la declaración jurada que se hubiere presentado ante la Dirección General Impositiva, con el respectivo detalle; ello además de la información sobre la existencia de deuda devengada o exigible al cierre del ejercicio.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de las normas reglamentarias pertinentes, apreciándose, en el caso, la conveniencia de sancionarlas mediante su incorporación a la Resolución Nº 155/80-Ex INAC en su Anexo 1º, Punto 2.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto número 345/83 y Decreto número 37/89

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrégase al Anexo 1º, Punto 2 de la Resolución Nº 155/80-Ex INAC, el siguiente texto: 2.12 Constancia sobre la situación de la entidad relacionada con la contribución establecida por la Ley 23.427 "Fondo para Educación y Promoción Cooperativa" procediendo a detallar:

a) Si la entidad se encuentra alcanzada por la mencionada contribución, en cuyo caso deberá indicar el número de inscripción.

b) Detalle de los pagos efectuados en conceptos de "anticipos" (indicando fecha, importe y entidad bancaria donde se efectuó).

c) Saldo de la Declaración Jurada, si existiera, fecha de presentación ante la Dirección General Impositiva y detalle del pago.

d) En caso de corresponder, causas por las cuales la entidad no ha efectuado pago alguno.

e) Informar sobre la existencia de deuda —devengada o exigible— al cierre del ejercicio.

Art 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Félix J. Borgonovo.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Res. 3/90

Fíjanse bonificaciones especiales para los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio.

Bs. As, 4/1/90

VISTO lo dispuesto por el GABINETE NACIONAL en la reunión de fecha 8-12-89, según se hiciera público, y

CONSIDERANDO:

Que dicha medida fue dispuesta ante la necesidad de no alterar el normal abastecimiento de combustibles a la población, en los días previos a la fijación de nuevos precios.

Que en tal sentido se instruyó a esta Secretaría, a efectos de establecer los mecanismos de compensación necesarios, para que tanto las empresas como los expendedores reforzaran las entregas.

Que conforme a las medidas adoptadas, se produjo una merma en los stocks operativos de las empresas y de los expendedores, que deben ser restablecidos.

Que el Ministerio de Economía ha prestado su conformidad, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 1105/89, reglamentario de la Ley 23.697.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Art. 1º — Fíjanse las siguientes bonificaciones especiales paara los expendedores, por las ventas de combustibles en estaciones de servicio:

	ZONA NORTE	ZONA SUR
MOTONAFTA SUPER	177,56 A/litro	172,56 A/litro
MOTONAFTA COMUN	150,56 A/litro	145,56 A/litro
GAS OIL	96,10 A/litro	88,10 A/litro

Dichas bonificaciones serán percibidas por los volúmenes, por producto, iguales a la venta de 2 (DOS) días para las Motonaftas y Gas Oil, tomando para su cálculo el promedio diario del mes de noviembre de 1989.

Art. 2º — Fíjanse las siguientes retenciones especiales por cada producto, para los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, iguales a la venta de 2 (DOS) días para las Motonaftas y Gas Oil, tomando para su cálculo el promedio diario del mes de noviembre de 1989.

ZONA NORTE:

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIA-LIZACION	VALOR DE RETENCION
MOTONAFTA SUPER	A/l	170,67	198,49	396,16
MOTONAFTA COMUN	A/l	169,94	170,72	340,66
GAS OIL	A/l	163,84	114,90	278,74

ZONA SUR:

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIA-LIZACION	VALOR DE RETENCION
MOTONAFTA SUPER	A/l	170,67	193,49	364,16
MOTONAFTA COMUN	A/l	169,94	165,72	335,66
GAS OIL	A/l	163,84	106,90	270,74

Tanto estos valores como los mencionados en el Artículo 1º, podrán ser aplicados, por única vez, a partir del día 18 de diciembre de 1989.

Art. 3º — No será de aplicación lo dispuesto por la presente Resolución para los expendedores a los que se haya constatado de modo fehaciente la interrupción del despacho, lo que será extensivo para las empresas refinadoras y/o comercializadoras.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3106/90

Procedimiento. Pago de tributos. Decreto Nº 99/90. Resolución General Nº 3104. Su aplicación. Vencimientos operados entre el 16/1/90 y el 19/1/90.

Bs. As., 17/1/90

VISTO el Decreto Nº 99 del 12 de enero de 1990 y la Resolución General Nº 3104, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General ha tomado conocimiento de situaciones de carácter operativo que afectan la aplicación —en tiempo y forma— del régimen establecido por el mencionado decreto.

Que, en orden a lo expuesto y atendiendo a la finalidad perseguida por el precitado régimen, resulta aconsejable disponer que se consideren como cumplimentadas en término las obligaciones de pago cuyos vencimientos operen en el lapso comprendido entre los días 16 y 19 de enero de 1990, ambos inclusive, cuyo ingreso se efectivice a través del tratado régimen.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Asesoría Legal y Técnica Tributaria y en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El ingreso de las obligaciones tributarias cuyos vencimientos operen entre los días 16 y 19 de enero de 1990, ambas fechas inclusive, se considerará realizado en término, siempre que el mismo se efectúe hasta el día 19 de enero de 1990, inclusive, en las condiciones y de acuerdo con el régimen establecido por el Decreto Nº 99 de fecha 12 de enero de 1990 y la Resolución General Nº 3104.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3107/90

Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549, Título I. Período anual 1989. Agentes de retención. Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de enero de 1990.

Bs. As., 17/1/90.

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 3017 y la Resolución Nº 504/89 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el 2º párrafo del artículo 5º de la primera de las normas citadas, resulta procedente fijar el coeficiente utilizable —por los sujetos que paguen rentas comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones— para efectuar la actualización del saldo de ahorro obligatorio liquidado correspondiente al período fiscal 1989, y no ingresado en oportunidad de producirse el pago o puesta a disposición de las remuneraciones correspondientes al mes de junio de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el 2º párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de enero de 1990 es: 16,9508.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3108/90

Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549, Título I. Período anual 1988. Resoluciones Generales Nros. 2815 y 2825. Coeficiente aplicable. Febrero de 1990.

Bs. As., 17/1/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 2.815, y el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.825, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo del pago correspondiente al mes de febrero de 1990, por retenciones efectuadas en concepto de ahorro obligatorio, previsto por las Resoluciones Generales Nros. 2.815 y 2.825.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 2.815, y en el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.825, el coeficiente correspondiente al mes de febrero de 1990, que deben considerar los agentes de retención es: 229,5294.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3109/90

Procedimiento. Créditos fiscales. Régimen de actualización. Indices aplicables. Febrero de 1990.

Bs. As., 17/1/90.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.), de fecha 29 de enero de 1988, y el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S. H.), de fecha 18 de noviembre de 1988, este Organismo debe elaborar el índice de actualización de créditos impositivos a favor del Estado.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer los índices diarios que deben ser considerados en el mes de febrero de 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El índice diario de actualización de créditos impositivos a favor del Estado creado por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.) de fecha 29 de enero de 1988, será —de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S.H.), de fecha 18 de noviembre de 1988— para el mes de febrero de 1990, el que se fija en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3109

FEBRERO DE 1990

DIA	INDICE
01/02/90	22839,01
02/02/90	23332,91
03/02/90	23837,50
04/02/90	24353,00
05/02/90	24879,65
06/02/90	25417,69
07/02/90	25967,37
08/02/90	26528,93
09/02/90	27102,63
10/02/90	27688,74
11/02/90	28287,53
12/02/90	28899,27
13/02/90	29524,23
14/02/90	30162,71
15/02/90	30815,00
16/02/90	31481,39
17/02/90	32162,20
18/02/90	32857,73
19/02/90	33568,30
20/02/90	34294,23
21/02/90	35035,87
22/02/90	35793,54
23/02/90	36567,60
24/02/90	37358,40
25/02/90	38166,30
26/02/90	38991,67
27/02/90	39834,89
28/02/90	40696,34

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Res. 4/90

Fíjanse los precios de petróleos crudos.

Bs. As., 5/1/90

VISTO lo dispuesto por Resolución Nº 198/89, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo obrante en el Expediente Nº 49.268/89, el ajuste de tarifas dispuesto por la Resolución del visto se circunscribió a los combustibles livianos.

Que en consecuencia corresponde aplicar el incremento en los petróleos crudos establecido en el Anexo III de la mencionada Resolución, en la medida que se afecten a la elaboración de combustibles livianos.

Que debe tenerse en cuenta la condición de excepcionalidad en que se enmarca la medida.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a partir de la CERO (0) horas del 5 de enero de 1990, para los volúmenes necesarios para la elaboración de Motonafta Super, Motonafta Normal, Gas Oil y Kerosene, los precios de petróleos curdos detallados en el Anexo III de la Resolución Nº 198/89.

Art. 2º — Para la elaboración del resto de los productos sujetos al régimen de retenciones, se mantendrán los valores establecidos en la Resolución Nº 162/89 del 7 de diciembre de 1989, en su Anexo III.A.

Art. 3º — A los fines del Artículo 1º de la presente Resolución, las empresas refinadoras informarán a su proveedor de petróleo, en carácter de declaración jurada, las cantidades elaboradas de los productos enunciados en el mismo artículo, los que servirán de base para la respectiva facturación.

Para la información provisoria y el ajuste definitivo, se utilizará la metodología que se aplica para el volumen de crudo no sujeto.

Art. 4º — Se establece que la presente resolución tiene vigencia hasta la CERO (0) horas de la fecha de vigencia del primer reajuste de los valores de los combustibles líquidos que se produzca en lo sucesivo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Secretaría de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Res. 9/90

Créase el registro de grupos "pro-cooperativa"

Bs. As., 10/1/90.

VISTO el artículo 105 y 106 incisos 3º, 5º, 7º, y 8º de la Ley Nº 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que la promoción del sistema cooperativo no ha contado con opciones intermedias entre la unión de los miembros de los grupos a quienes se interesa en la formación de cooperativas y la constitución de éstas.

Que ha quedado demostrado que las entidades así creadas, fomentadas para atender una necesidad concreta, como la vivienda, el consumo, el trabajo organizado, etc sin fundamento en una sólida preparación previa en relación al sistema, a la organización empresaria y a la actividad específica a emprender, tienen una vida efímera, desnaturalizando el primero y acarreando los más variados inconvenientes a los miembros del grupo que las conforman.

Que tal situación debe ser revertida a través de medidas que tiendan al afianzamiento de las cooperativas que hallándose en funcionamiento, requieren capacitación de asociados, dirigentes y ejecutivos, y la necesidad de atender a la educación cooperativa y la capacitación empresaria previa, de los grupos que se orientan en la formación de nuevas cooperativas.

Que en este último aspecto, para el cumplimiento adecuado de ese cometido, la autoridad de aplicación deberá procurar el concurso del movimiento cooperativo, de las instituciones públicas y privadas, que le permita abordar la amplia gama de disciplinas que deberá atender en la formación de los miembros de los distintos grupos.

Que tal propósito deberá tener una necesaria unidad de contenido en la educación cooperativa, con arreglo a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional; cuyo efecto convocará a los entes especializados para la realización de un programa conjunto cuya ejecución se concretará en base a un plan también conjunto.

Que la creación de grupos de trabajo de formación interdisciplinaria deberá preocuparse particularmente de la generación de puestos de trabajo y de poner especial énfasis en la educación cooperativa de la juventud, su formación profesional y empresarial.

Que tales propósitos requieren de la creación dentro de la Secretaría de Acción Cooperativa, de un registro de grupos "pro-cooperativa" paralelo al Registro Nacional regulado por la Ley Nº 20.337, al solo efecto de su incorporación en los planes y programas de capacitación teórico-práctica.

Que los grupos "pro-cooperativa" en número no inferior a 5 integrantes no deberán llevar otro requisito para su inscripción en la Secretaría de Acción Cooperativa, que presentar los datos personales de sus componentes, el objeto del emprendimiento que los impulsa a agruparse y la constitución de un domicilio único.

Que a los efectos de la aplicación práctica del aprendizaje y su posterior inserción formal en el esquema cooperativo, cumplidos los requisitos legales establecidos por la ley en la materia, y su posterior desenvolvimiento dentro del sector de la economía social, la Secretaría de Acción Cooperativa, procurarla instrumentar Convenios con las provincias para que éstas por medio de los organismos competentes canalicen las actividades del grupo en aquellos sectores de la economía para los que estén preparados.

Que la capacitación proyectada apunta asimismo a la incorporación de personal idóneo a las entidades existentes, lo que redundará en beneficio de éstas, del trabajador y de la Nación.

Que los mecanismos de capacitación y apoyo proyectados, permiten retener a nuestros jóvenes trabajadores, técnicos, artesanos, profesionales, obreros, etc., en el país en sus lugares de origen, evitando por medio de la actividad adecuada, dentro de un régimen solidario, el éxodo del interior a las ciudades y de éstas al exterior.

Que dicho sistema permitirá asimismo, la incorporación a la producción de tierras fiscales ociosas en el orden nacional y provincial, y el aprovechamiento racional de los recursos naturales con que cuenta el país, en el marco de las privatizaciones.

Que el procedimiento que se intenta encuadra en los lineamientos trazados por la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo Nº 127 para los países en vías de desarrollo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 345/83, artículo 1º y Decreto Nº 37/89.

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el registro de grupos "pro-cooperativa" sin el carácter de sujetos de derecho.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior los grupos "pro-cooperativa" estarán constituidos por no menos de cinco personas mayores de dieciséis años.

Art. 3º — Los integrantes de los grupos "pro-cooperativa", creado por el artículo 1º de la presente resolución requerirán conjuntamente

la inscripción en el registro, consignando datos personales, descripción de las actividades que desean impulsar en conjunto y constituyendo domicilio, a los efectos indicados en el artículo siguiente.

Art. 4º — Los grupos inscriptos recibirán educación cooperativa, capacitación técnica y empresaria durante el lapso de 1 año.

Art. 5º — Para dar cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo precedente, la Secretaría de Acción Cooperativa suscribirá los convenios que fueren menester, con entes públicos y privados que entiendan en la capacitación y asistencia para las actividades que cada grupo se propone emprender.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Félix J. Borgonovo.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.037/90

Modificación de la Resolución Nº 32.011

Bs. As., 9/1/90.

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de la Industria Aceitera de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que en ciertas condiciones de extracción de aceite de girasol, se obtiene un subproducto denominado "pellets de girasol integral", el que se diferencia del subproducto común por tener incorporada cáscara del grano de girasol, derivando en consecuencia en un menor contenido de proteína y materia grasa.

Que existe en nuestro país un mercado potencial de exportación de este tipo de mercadería, que permitirá tener una mayor competencia como así también una mayor demanda de semilla de girasol en el mercado.

Que para que las citadas operaciones se puedan llevar a cabo es necesario establecer una norma de calidad que responda a este subproducto y un valor índice menor, acorde con su precio internacional.

Que es necesario establecer claramente la diferencia que existe en el contenido de proteínas y grasa entre el pellets de girasol común y el pellets de girasol integral.

Que atento al propósito de asegurar el cumplimiento de la calidad declarada, se hace necesario disponer una inspección de exportación obligatoria para esta mercadería.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el ítem de calidad 3.1.3 de la resolución "JNG" Nº 32.011 (Bases Estatuarias de Subproductos Oleaginosos), el que quedará redactado del siguiente modo:

3.1.3 Girasol

Expellers: Mínimo 40 %

Harinas de extracción y pellets: mínimo 35/36 %

Pellets de girasol integral: máximo 29/30 %

Art. 2º — Las firmas que operen como exportadoras de pellets de girasol integral deberán presentar ante la Junta Nacional de Granos, el formulario C.155 "Solicitud de Inspección de Exportación", en la forma establecida en la resolución "JNG" Nº 25.701

Art. 3º — La Junta Nacional de Granos fijará un precio índice o FOB mínimo de exportación para el pellets de girasol integral, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Art. 4º — Derógase la resolución "JNG" Nº 34.024

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Roberto E. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Juan R. G. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disp. 983/89

Créase un Registro Nacional de Producto Aditivos Alimentarios.

Bs. As., 28/12/89.

VISTO el expediente Nº 100.169/88, en el cual la Dirección de ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y CONEXOS, dependiente de la Dirección Nacional de DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS de este Servicio Nacional, propicia la actualización del Registro Nacional de firmas elaboradoras, distribuidoras, importadoras y exportadoras de productos aditivos alimentarios, y de las formulaciones de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que es misión de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL la aplicación de las normas técnico-administrativas referidas al control de la elaboración, fraccionamiento, distribución, tenencia, exportación e importación de todos los productos, subproductos y derivados de origen animal.

Que es imprescindible coordinar los estudios tendientes a establecer las características y especificaciones físico-químicas, biológicas e higiénico-sanitarias de todos los productos alimenticios.

Que son de vital importancia las autorizaciones de uso y comercialización de los productos aditivos alimentarios.

Que este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ha autorizado durante los últimos DIECIOCHO (18) años gran cantidad de productos aditivos alimentarios, muchos de los cuales lo fueron en favor de firmas o personas jurídicas que han dejado de realizar actividades relacionadas con dichos productos.

Que en el lapso citado se han producido modificaciones en las normas de aprobación de los mismos, sin que se hayan efectivizado las derogaciones pertinentes en aquellos casos en que se contravienen las mismas.

Que es necesario contar con un Registro Nacional actualizado y dinámico de los productos mencionados, a efectos de evacuar consultas realizadas por otros Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o entes privados.

Que es necesario mantener una publicación periódica de los productos aprobados, tanto para el conocimiento de las Inspecciones Veterinarias Nacionales destacadas en los establecimientos que los fabrican, como para estos mismos.

Que la Dirección de ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y CONEXOS, dependiente de la Dirección Nacional de DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS, ha efectuado una serie de estudios y puntualizado diversas consideraciones sobre el particular.

Que el Anexo II del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de Diciembre de 1988 acuerda facultades a este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

Artículo 1º — Créase en la Dirección Nacional de DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS, por intermedio de la Dirección de ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y CONEXOS, un Registro Nacional de Productos Aditivos Alimentarios.

Art. 2º — Toda persona física o jurídica que importe, exporte, elabore, deposite, fraccione o distribuya Aditivos Alimentarios para ser usados en establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que los hubiera aprobado con fecha anterior al 19 de marzo de 1990, deberá inscribirse en el Registro Nacional citado en el artículo anterior y gestionar una autorización para cada una de dichas especialidades.

Art. 3º — La Dirección Nacional de DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS otorgará a los interesados un certificado que acredite su inscripción y otro por cada una de las especialidades registradas.

Art. 4º — La Dirección de ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y CONEXOS realizará todas las investigaciones cuali-cuantitativas, simples y factibles que fueran necesarias para garantizar la composición definitiva y la pureza adecuada de todos los aditivos autorizados. El Material de investigación será provisto por los interesados o retirado de los establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por Agentes oficiales debidamente autorizados.

Art. 5º — En casos de comprobarse alteración en la composición de los productos aditivos alimentarios, fuera de los límites de tolerancia que se valorarán en cada caso, la Dirección de ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y CONEXOS adoptará las medidas precautorias a fin de evitar que el producto alterado o modificado se distribuya y expenda, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderles a las firmas infractoras.

Art. 6º — La inscripción de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 2º de la presente Disposición y la de los productos que se mencionan en el mismo se realizará en los formularios que, a tal efecto, proveerá la Dirección de ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y CONEXOS.

Art. 7º — Acuérdase un plazo hasta el 31 de julio del año mil novecientos noventa para que las personas físicas y jurídicas a que hace referencia el artículo 2º procedan a dar cumplimiento a las disposiciones del presente acto legal.

Art. 8º — Los certificados oficiales que se mencionan en el artículo 3º tendrán carácter de permiso provisional, con un plazo de validez de CINCO (5) años a partir de la fecha de la extensión de los mismos.

Art. 9º — Antes de los SESENTA (60) días de su caducidad, el o los titulares de tales certificados deberán requerir la prórroga de validez de los mismos ante la Dirección de ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y CONEXOS, al sólo efecto de la verificación de su calidad alimentaria y la ratificación o rectificación de su autorización y registro.

Art. 10. — La Dirección Nacional de DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS podrá cancelar la inscripción de cualquier producto aditivo alimentario en el Registro Nacional respectivo, cuando las firmas o personas jurídicas titulares del mismo no cumplan íntegramente con las normas técnicas-administrativas y sanitarias vigentes en su momento.

Art. 11. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL publicará semestralmente un listado actualizado de todos los productos aditivos alimentarios inscriptos en el Registro Nacional respectivo.

Art. 12. — En caso de producirse la cancelación de las autorizaciones acordadas, el o los titulares de las mismas deberán retirar de la venta todas las unidades de los productos involucrados, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Dirección Nacional de DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Casaretto.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disp. 23/90

Normas complementarias para las entidades organizadoras de ferias, remates, subasta y compra-venta de équidos.

Bs. As., 5/1/90.

VISTO el Trámite Interno Nº 303.485/89, la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS, dependiente del SERVICIOS NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone implantar una Norma Complementaria a la Resolución Nº 812 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 23 de Diciembre de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que las ferias, remates, subastas y compraventa de équidos, constituyen un factor de alto riesgo en la dispersión de la Anemia Infecciosa Equina dado el alto grado de concentración de animales de esta especie que se registra en este tipo de realizaciones.

Que esta actividad comercial, por sus propios fines y características, no garantiza los mínimos niveles de seguridad que la situación demanda, respecto de la mencionada enfermedad y en relación a los aspectos organizativos de la misma.

Que como resultado de la mencionada actividad, queda demostrado un intenso flujo de équidos, en especial desde el sector rural al conurbano capitalino, lo que complejiza la vigilancia epizootiológica de la Anemia Infecciosa Equina y el posterior seguimiento de los animales y sus responsables.

Que es menester optimizar e intensificar los métodos de control, disponiendo para ello las Normas Complementarias a la mencionada Resolución Nº 812 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 23 de Diciembre de 1979.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia, conforme lo dispuesto por el Artículo Nº 28 de la citada Resolución.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

Artículo 1º — Se establecen como Normas Complementarias para las entidades organizadoras de ferias, remates, subasta y compraventa de équidos, las que a continuación se detallan:

a) La firma martillera o entidad organizadora de ferias, remates, subastas compra-venta, en las que participen équidos, serán los responsables de que la totalidad de los animales ingresados o participantes cuenten con la certificación de Anemia Infecciosa Equina con NEGATIVIDAD diagnóstica no mayor a SESENTA (60) días de vigencia, conforme lo establece el Artículo Nº 18 de la Resolución Nº 812/79 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

b) La firma martillera o entidad organizadora, deberá comunicar con una antelación no menor a los DIEZ (10) días corridos, la fecha y lugar de realización de la concentración, a la Comisión Local de la DIRECCION DE EJECUCION DE CAMPO, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS, del partido o departamento correspondiente.

c) Las certificaciones diagnósticas deberán ser presentadas durante el transcurso de la realización del evento a las autoridades sanitarias para su verificación, conforme lo preceptuado en los Artículos 9º y 10º de la mencionada Resolución Nº 812/79 y sus Normas Complementarias de fecha 27 de Junio de 1980, Nº 366, en su Artículo 4º, sobre confección, identificación y certificación de la Anemia Infecciosa Equina.

d) Una vez efectuado el control que se indica en el punto precedente, el personal oficial podrá retener las certificaciones que no den cumplimiento a las normas que en él se mencionan, independientemente del tiempo que reste para su vencimiento.

e) En los casos en que se proceda según el criterio mencionado en el punto d), el personal actuante otorgará una salida de feria a fin de facilitar el despacho de las guías correspondientes, sin que este proceder signifique eximisión alguna para las partes involucradas, de las sanciones previstas, si correspondiere su aplicación.

Art. 2º — Los infractores a la presente Disposición, serán sancionados conforme lo preceptuado por la citada Resolución Nº 812 de fecha 23 de Diciembre de 1979.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Casaretto.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros: 429/89; 535/89; recaídas en los expedientes Nros: 37.204/83 y 39.138/84 se ha dispuesto aplicar a las entidades denominadas COOPERATIVA DE VIVIENDA "DR. LISANDRO DE LA TORRE" LIMITADA, Matrícula 8533, con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe y COOPERATIVA ELECTRICA LOS JURIES LIMITADA, Matrícula 4221, con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero, respectivamente, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a) — 10 días— y artículos 22 incisos b), c) y d) — 30 días). Ley 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO: (artículo 89 Decreto 1759/72 — 15 días—) y ACLARATORIA: (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Asimismo, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días a la Cooperativa radicada en la Provincia de Santa Fe y de SEIS (6) días a la entidad que tiene domicilio en la Provincia de Santiago del Estero. Quedan por la presente las cooperativas mencionadas precedentemente debidamente notificadas (artículos 40 y 42 Decreto 1759/72). — Dr. Horacio Gustavo Viqueira. — Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 18/1 Nº 97 v. 22/1/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 875 Nº 2.793.758 y de u$s 4.375 Nos. 1.351.126, 1.398.804, 3.0878.416/417, 4.702.336, 4.713.254, 4.716.939 y 4.722.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.268 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/12/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 7 de u$s. 3,99 Nros. 1.925.421; 3.544.042; 3.545.793 y 3.566.044 y de u$s 19,95 Nº 3.809.921 de BONOS EXTERNOS 1982. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de pagos de la Deuda Pública. — Florinda Inés Mizrahi. — Jefe de Departamento. — 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 18/1 Nº 94.263 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/12/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 87,50 Nº 3.565.782 y de u$s 437,50 Nº 3.817.754, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de pagos de la Deuda Pública. — Florinda Inés Mizrahi. — Jefe de Departamento. — 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 18/1 Nº 94.264 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
COMUNICACION "A" 1572

Bs. As., 27/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES — SERVI — 1 — 23. Recaudación de aportes y contribuciones con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Nos dirigimos a Uds. con referencia al pago de obligaciones previsionales de empleadores en concepto de cuotas por "Empadronamiento y Consolidación de Deuda" dispuesto por la Resolución Conjunta 403 (M. S. y A. S.) y 271 (M. T. y S. S.) del 22.9.89.

Al respecto, les comunicamos que, según lo informado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, para el pago de los aportes correspondientes los responsables deberán utilizar las fórmulas 43M y 43 CM que, oportunamente, serán sustituidas por las fórmulas 1568CM y 1568M.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar al Capítulo V de la Circular SERVI-1, en reemplazo de las anteriormente provistas, señalándose que las normas a que se refería el punto 6. — régimen de facilidades de pago, Decreto 420/85— han sido agregadas al nuevo punto 4.

V — Recaudación de aportes y contribuciones con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

1. Régimen general.

2. Trabajadores autónomos.

3. Convenios de corresponsabilidad con productores rurales.

4. Regímenes de facilidades de pago.

5. Deudas por Actas de Fiscalización.

4. Regímenes de facilidades de pago.

4.1. Estas normas son aplicables para los servicios de recaudación de pagos vinculados con los regímenes establecidos por el Decreto 420/85 (modificado por el Decreto 538/85) y la Resolución Conjunta 403 (M. S. y A. S.) y 271 (M. T. y S. S.), que los responsables deben efectuar con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

4.2. Las entidades bancarias comprendidas en el punto 1.2. de este Capítulo deben recibir los depósitos vinculados con los planes de pago a que se refiere el punto 4.1.

4.3. Los obligados deben utilizar documentos especiales pre-impresos y con caracteres magnetizables (CMC 7).

4.4. Para la recepción y tramitación de estos aportes, los bancos comprendidos deben ajustarse a las normas contenidas en el punto 1., en sus partes pertinentes.

COMUNICACION "A" 1574

Bs. As., 29/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS OPASI - 2 - 34. Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto actualizar, con vigencia desde el 1.12.89, los importes a que se refieren los puntos 6.1.3., 6.1.4.2. y 6.1.5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

A los fines de la efectivización de la garantía de los depósitos comprendidos en el régimen, se aplicará el siguiente tratamiento:

1. Para los constituidos hasta el 30.11.89, las que se encontraban en vigencia a la fecha de su constitución.

2. Para los que se constituyan a partir del 1.12.89 y los saldos en caja de ahorros y cuentas corrientes, los importes vigentes desde esa fecha, tomando en cuenta los valores de cobertura que se establecen por la presente resolución para el conjunto de los depósitos a plazo y en caja de ahorros de un mismo titular, incluyendo los constituidos al 30.11.89 aún no vencidos.

Los depósitos constituidos en caja de ahorros especial al 30.11.89 mantendrán la garantía según los valores sustituidos hasta tanto se cumpla el plazo de 30 días durante el cual, de acuerdo con las normas, no pueden efectuarse extracciones.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

I — Depósitos en moneda nacional

6. Garantía de los depósitos (reglamentación del artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051).

6.1. Alcances.

6.1.1. Depósitos garantizados.

Están alcanzados los siguientes depósitos en australes constituidos en las entidades adheridas al régimen:

6.1.1.1. Depósitos en cuenta corriente (incluidos los efectuados en bancos comerciales por los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias para integrar el efectivo mínimo), en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo.

6.1.1.2. Depósitos especiales cuya incorporación al régimen se encuentre expresamente dispuesta por el Banco Central en cada caso, con ajuste a las normas dictadas al respecto.

6.1.1.3. Saldos deudores originados por la compensación de documentos en localidades donde no funcionan cámaras compensadoras.

En los convenios vinculados con tal operatoria deberá incluirse una cláusula por la cual las entidades se obliguen a cancelar el saldo deudor de la cuenta "Canje de valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que al respecto no se hayan pactado condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante la violación de la mencionada condición, los saldos deudores que se acumulen con posterioridad sobre el importe no cancelado quedarán excluidos del régimen de garantía.

6.1.2. Excepciones.

6.1.2.1. No se hallan comprendidos en el régimen los depósitos de los siguientes titulares:

6.1.2.1.1. Integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la depositaria y, en las entidades financieras de naturaleza privada, personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.

6.1.2.1.2. Funcionarios que tengan facultades resolutivas en el plano operativo, contable y de control de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, la asamblea general, el reglamento interno o el órgano directivo.

6.1.2.1.3. Personas físicas o jurídicas económicamnte vinculadas, en forma directa o indirecta, con alguna de las personas indicadas en los puntos 6.1.2.1.1. y 6.1.2.1.2.

A los efectos de determinar esa vinculación se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 4. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1.

6.1.2.2. Están también excluidos de este régimen de garantía los depósitos efectuados por entidades financieras en que se determine que los fondos proceden de las mismas entidades o cuando, en forma directa o indirecta, estas hubieran participado en la negociación secundaria de los instrumentos representativos de esos depósitos.

6.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

6.1.3.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los contenidos en el punto 6.1.3.3.) y en cajas de ahorros común y especial;

6.1.3.1.1. 99 % hasta la suma de ₳ 6.662.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.2. 75 % sobre el excedente de ₳ 6.662.000 hasta ₳ 13.324.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.3. 50 % sobre el excedente de ₳ 13.324.000 hasta ₳ 26.649.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.4. 1 % sobre el excedente de ₳ 26.649.000 de capital impuesto.

6.1.3.2. Depósitos en cuenta corriente (excepto los incluidos en el punto 6.1.3.4.):

6.1.3.2.1. 99 % hasta la suma de ₳ 19.987.000 de capital impuesto.

6.1.3.2.2. 1 % sobre el excedente de ₳ 19.987.000 de capital impuesto.

6.1.3.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1 % sobre el capital impuesto.

6.1.3.4. Saldos deudores a que se refiere el punto 6.1.1.3.:

100 %.

6.1.4. Cobertura respecto de las personas físicas.

6.1.4.1. Cuando se trate de personas físicas la garantía cubrirá los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con más sus ajustes e intereses devengados correspondientes, conforme a lo previsto en el punto 6.1.4.2.

A los efectos de determinar la cobertura, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones de dicho punto 6.1.4.2. se considerarán por persona para la totalidad de los depósitos a plazo fijo y en cajas de ahorros común y especial efectuados en cada entidad.

A los fines de la garantía se entenderá en las cuentas a nombre de 2 o más personas que sus titulares son acreedores por partes iguales del total del depósito, sus ajustes e intereses.

En el caso de cuentas corrientes, la garantía según lo previsto en el punto 6.1.4.2. se aplicará sobre el total del saldo a favor de sus titulares, aun cuando la cuenta esté abierta a nombre u orden de más de una persona.

6.1.4.2. La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de sus ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con las siguientes normas:

6.1.4.2.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los previstos en el punto 6.1.4.2.3.) y en cajas de ahorros común y especial:

6.1.4.2.1.1. 100 % hasta la suma de ₳ 6.662.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.2. 75 % sobre el excedente de ₳ 6.662.000 hasta ₳ 13.324.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.3. 50 % sobre el excedente de ₳ 13.324.000 hasta ₳ 26.649.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.4. 1 % sobre el excedente de ₳ 26.649.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2. Depósitos en cuenta corriente:

6.1.4.2.2.1. 100 % hasta la suma de ₳ 19.987.000 de capital impuesto..

6.1.4.2.2.2. 1 % sobre el excedente de ₳ 19.987.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1 % sobre el capital impuesto.

6.1.5. Declaración jurada.

6.1.5.1. Para hacer efectiva la garantía en caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen, el Banco Central requerirá de los depositantes en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo la presentación de una declaración jurada, en la que manifiesten ser titulares de depósitos de esa clase en la entidad, a efectos de establecer los montos a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones contenidas en los puntos 6.1.3. y 6.1.4.2., según corresponda.

6.1.5.2. Cuando el importe de los saldos impuestos por cada titular supere ₳ 6.662.000 o en toda otra circunstancia en que el Banco Central así lo determine a los efectos de la garantía, a la declaración jurada mencionada en el punto 6.1.5.1. se acompañará la documentación necesaria para acreditar la genuinidad de la operación de depósito.

6.2. Incorporación al régimen.

6.2.1. Consideración de las solicitudes.

Será facultativo del Banco Central aprobar los pedidos de adhesión al régimen.

6.2.2. Nuevas entidades.

En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse por la incorporación al régimen, la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate.

6.2.3. Aporte.

El aporte a cargo de las entidades adheridas será del tres por

COMUNICACION "A" 1580

Bs. As., 6/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 543. Constitución de un depósito indisponible

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, con valor al 1.12.89, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito indisponible, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1.1. Exigencia.

1.1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

10 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero — excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI — 2 —, pases pasivos y "aceptaciones" de documentos no ajustables, registrados en noviembre de 1989.

1.1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

10 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1.1., resultante de comparar los promedios correspondientes a noviembre de 1989 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo, los pases pasivos y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

1.1.3. Cuando la exigencia determinada sea inferior a ₳ 180.000.000 las entidades quedarán eximidas de constituir este depósito.

1.1.4. A partir del 1.12.89 la exigencia aplicable se deducirá de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de acreditación de los fondos en la cuenta de depósito.

1.2. Efectivización.

Se efectuará a más tardar el 7.12.89.

1.3. Interés

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}005)^{\frac{n}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t: tasa de interés.

I_t: índice financiero del 14.12.89 ó 18.12.89, según corresponda.

I_{t-1}: índice financiero del 30.11.89.

n: cantidad de días, 14 ó 18, según corresponda.

1.4. Liberación.

En tanto el depósito indisponible se encuentre totalmente efectivizado, el 50 % de la exigencia se liberará el 15.12.89 y el remanente el 19.12.89. En ambas fechas, las liberaciones se efectuarán por capital e intereses.

Dichas liberaciones se sumarán a la integración del efectivo mínimo desde el 15.12.89 y el 19.12.89, según corresponda, hasta el día anterior al de su acreditación en la cuenta corriente."

Les aclaramos que para la integración del presente depósito se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Tesorería, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito indisponible: "Comunicación 'A'1580".

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 31.

— Código de operación: 348 (depósito).

Asimismo, se deberá remitir al Departamento de Secretaría General un ejemplar adicional de la Fórmula 4028, en cuyo cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo de la exigencia que equivaldrá al 10 % de la suma de los renglones 1.2.7., 1.2.8.1. y 1.8. del Cuadro A de la Fórmula 3000 correspondiente a noviembre de 1989.

Por cada liberación se deberán remitir al Departamento de Secretaría General notas de crédito para la cuenta corriente en concepto de capital (Fórmula 4027) y de intereses (Fórmula 3030).

En el cuadro "Observaciones" de la Fórmula 4027 se detallarán los cálculos efectuados para determinar dichos importes.

Las operaciones se individualizarán con la denominación "Liberación del depósito indisponible "Comunicación 'A' 1580" (capital o intereses, según corresponda)" con los códigos 349 y 350, respectivamente.

Por otra parte, les informamos que los conceptos a que se refieren los puntos 1.1.4. y 1.4. de la resolución precedente, se informarán en los renglones 62. y 63. de la Fórmula 3000 B con las denominaciones: Exigencia del depósito indisponible "Comunicación 'A' 1580 (—) y Liberación del depósito indisponible "Comunicación 'A' 1580" (capital e intereses), respectivamente.

COMUNICACION "A" 1581

Bs. As., 7/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 544. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, durante diciembre de 1989, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2-, de los pases pasivos y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V de la Comunicación "A" 865.

5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., resultante de comparar los promedios correspondientes a diciembre de 1989 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo, pases pasivos y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias del efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01)^{\frac{31}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t: tasa de interés.

I_t: índice financiero del 31.12.89

I_{t-1}: índice financiero del 30.11.89

Con valor al 1.1.90 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta del depósito especial "Comunicación 'A' 1242" de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso, los cuales en consecuencia se detraerán de la integración del citado depósito especial".

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación 'A' 1581".

— Códigos: 302 (depósito) ó 303 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B" 3340.

COMUNICACION "A" 1582

Bs. As., 7/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 545. Tenencia de Bonos de Consolidación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Dejar sin efecto, a partir del 1.12.89, la resolución difundida mediante la Comunicación 'A' 1544."

COMUNICACION "A" 1587

Bs. As., 15/12/88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 87. Valuación de títulos valores públicos nacionales.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que las entidades financieras valuarán, según las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación 'A' 1227, la tenencia al 30.11.89 de los títulos valores públicos nacionales cuyos vencimientos fueron reprogramados por Decreto 1425/89.

Dicho método se empleará cualesquiera sean sus plazos de emisión, cláusulas de ajuste y formas de adquisición.

Esta disposición será aplicable a partir de los balances al 31.12.89."

COMUNICACION "A" 1588

Bs. As., 18/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 546. Integración del efectivo mínimo en moneda nacional.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Suspender, desde diciembre de 1989 hasta marzo de 1990, la aplicación del cronograma de adecuación progresiva a que se refiere el primer párrafo del punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1543.

2. Sustituir el punto 3. de dicha resolución por el siguiente:

"3. Dejar sin efecto, a partir del 1.11.90, el punto 1.3.1.4. del Capítulo I de la Circular REMON - 1, texto según la Comunicación 'A' 1304".

Consecuentemente, a los fines de las instrucciones contenidas en el punto 3. del Anexo II a la Comunicación "B" 4095 se considerará el siguiente cronograma:

1989	%
Diciembre	8
1990	
Enero	8
Febrero	8
Marzo	8
Abril	7
Mayo	6
Junio	5
Julio	4
Agosto	3
Septiembre	2
Octubre	1

COMUNICACION "A" 1590

Bs. As., 19/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 35, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 271, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 35 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 547. Operaciones de pase y a término en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer, desde el 19.12.89, el régimen sobre operaciones de pase y a término con moneda extranjera contenido en los Anexos I y II.

Las solicitudes para intervenir en este régimen deberán ser formuladas, mediante nota, a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

En materia del régimen informativo cambiario se aplicarán las normas contenidas en el Anexo III.

Por último, les aclaramos que las disposiciones a que se refiere el Anexo II de aplicación para la totalidad de las entidades financieras.

REGIMEN SOBRE OPERACIONES DE PASE Y A TERMINO CON MONEDA EXTRANJERA

1. Las entidades financieras habilitadas para operar en moneda extranjera en la Categoría "C" podrán realizar, previa autorización del Banco Central, operaciones de pase con moneda extranjera, con ajuste a las siguientes condiciones:

1.1. Pases pasivos (venta al contado y simultánea compra a término de moneda a un mismo inversor).

1.1.1. Plazo mínimo.

7 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas, a partir del séptimo día de vigencia de las operaciones.

1.1.2. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

1.1.3. Monedas transables.

Las que libremente se convengan.

1.1.4. Margen de cobertura.

A satisfacción de las entidades.

1.1.5. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.1.5.1. La inscripción "Contrato de operación de pase pasiva de moneda extranjera".

1.1.5.2. Nombre y domicilio de la entidad interviniente.

1.1.5.3. Lugar y fecha de emisión.

1.1.5.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del cliente, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

1.1.5.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

1.1.5.6. Denominación de la moneda transada.

1.1.5.7. Valor total de la moneda transada.

1.1.5.8. Valor de venta al contado.

1.1.5.9. Valor de compra a término.

1.1.5.10. Lugar y fecha de compra a término.

1.1.5.11. La siguiente expresión: "Esta operación no está garantizada por el Banco Central de la República Argentina".

1.1.5.12. Firma del cliente o su representante, según corresponda.

1.1.5.13. Dos firmas autorizadas de la entidad interviniente debidamente identificadas.

1.1.6. Liquidación.

Podrá efectuarse por diferencia o compensación.

1.1.7. Efectivo mínimo.

Los pases pasivos observarán las exigencias en australes, no sujetas a compensación, que se indican a continuación:

Plazo	Tasa —en %—
de 7 a 29 días	7
de 30 a 89 días	1,5
de 90 días o más	0

1.1.8. Aplicación de los recursos.

Los fondos provenientes de estas operaciones se aplicarán dentro del segmento a tasa de interés.

1.1.9. Regulaciones.

Estas operaciones estarán comprendidas en la relación para los depósitos y otras obligaciones.

1.1.10. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5., excepto el punto 3.5.13.3., del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

1.2. Pases activos (compra al contado y simultánea venta a término de moneda a un mismo tomador).

1.2.1. Plazo mínimo.

7 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas, a partir del séptimo día de vigencia de las operaciones.

1.2.2. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

1.2.3. Monedas transables.

Las que libremente se convengan.

1.2.4. Margen de cobertura.

A satisfacción de las entidades.

1.2.5. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.2.5.1. La inscripción "Contrato de operación de pase activa de moneda extranjera".

1.2.5.2. Valor de compra al contado.

1.2.5.3. Valor de venta a término.

1.2.5.4. Lugar y fecha de venta a término.

1.2.5.5. Las previstas en los puntos 1.1.5.2. al 1.1.5.7. y 1.1.5.11. al 1.1.5.13.

1.2.6. Liquidación.

Podrá efectuarse por diferencia o compensación.

1.2.7. Recursos aplicables.

Las entidades financieras participantes podrán aplicar a estas operaciones fondos provenientes de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y/o recursos propios no inmovilizados.

1.2.8. Regulaciones.

Estas operaciones, por el 25 % del capital efectivamente transado, estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

2. Las entidades financieras autorizadas para intervenir en este régimen podrán aplicar a la realización de operaciones a tasa de interés, fondos derivados de la venta de moneda extranjera proveniente de pases activos.

3. Las entidades financieras autorizadas para intervenir en este régimen podrán efectuar compras y ventas a término de moneda extranjera no vinculadas con operaciones de pase, con ajuste a las siguientes condiciones:

3.1. Plazo mínimo.

7 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas, a partir del séptimo día de vigencia de las operaciones.

3.2. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

3.3. Monedas transables.

Las que libremente se convengan.

3.4. Margen de cobertura.

A satisfacción de las entidades.

3.5. Cancelación.

Podrá pactarse en australes o, cuando se trate de operaciones de arbitraje, en moneda extranjera.

Las operaciones de arbitraje podrán ser concertadas en el país o en el exterior.

3.6. Liquidación.

Podrá efectuarse por diferencia o compensación.

3.7. Regulaciones.

La posición a término (comprada o vendida, la que sea mayor) estará alcanzada por la relación para los depósitos y otras obligaciones.

4. Otras disposiciones.

4.1. No podrán ser realizadas con personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes las operaciones a que se refieren los puntos 1. y 3.

4.2. Las entidades financieras autorizadas para intervenir en este régimen podrán realizar entre sí o con entidades no autorizadas operaciones de pase y de compra y venta a término de moneda extranjera, en las condiciones que libremente convengan.

Los pases pasivos y la posición a término (comprada o vendida, la que sea mayor) estarán alcanzados por la relación para los depósitos y otras obligaciones.

POSICIONES

Las posiciones a término diarias de moneda extranjera estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

1. El valor absoluto de la diferencia entre la posición neta a término comprada y la posición neta "financiera" vendida no podrá exceder la mayor de las siguientes relaciones: 5 % de la responsabilidad patrimonial computable del último día del segundo mes anterior al que corresponda o 15 % de los recursos propios no inmovilizados del segundo mes anterior.

Las bases de dichas relaciones se computarán en valores ajustados por el índice financiero entre el último día del segundo mes anterior y el día anterior al que se refiera la posición diaria.

2. La posición neta a término vendida no podrá sobrepasar la posición neta "financiera" comprada más la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.

3. Tales límites se observarán en forma independiente para cada moneda.

4. A los fines precedentes las posiciones mencionadas se compondrán de la siguiente forma:

4.1. Neta a término: compras a término (excluidas las correspondientes a pases pasivos) menos ventas a término (excluidas las correspondientes a pases activos). Se considerará "comprada" cuando el resultado sea positivo y "vendida" en caso contrario.

4.2. Neta "financiera": disponibilidades, préstamos, otras colocaciones y compras a término por pases pasivos, menos depósitos, otras obligaciones y ventas a término por pases activos. Se considerará "comprada" cuando el resultado sea positivo y "vendida" en caso contrario.

4.3. Respecto de dólares estadounidenses, las posiciones definidas en los puntos 4.1. y 4.2. se determinarán considerando conjuntamente dicha moneda y Bonos Externos de la República Argentina.

5. Los excesos a estas relaciones máximas estarán sujetos a un cargo equivalente a 2 veces la tasa máxima de redescuento.

REGIMEN INFORMATIVO CAMBIARIO

La concertación de las operaciones con clientes deberán ser declaradas mediante fórmulas 4001A, 4002A y 4005, según se trate de compras a término, ventas a término y operaciones de pase establecidas en los puntos 2. y 5. del Anexo I, respectivamente.

y arbitrajes, respectivamente. Las operaciones concertadas entre entidades autorizadas para operar en cambios deberán ser declaradas en fórmulas 112 (pases y arbitrajes) y 116 (compras y ventas), mientras que las operaciones de arbitrajes a término con corresponsales en el exterior deberán ser declaradas en Fórmula 4005.

La liquidación de las operaciones originalmente declaradas en fórmulas 4001A, 4002A y 4005 deberán ser declaradas en Fórmula 4004A o 4004B, según se trate de compras o ventas, mientras que las operaciones originalmente declaradas en fórmulas 112 y 116, deberán serlo en Fórmula 116, informando en rojo la anulación de la operación a término y en negro la concertación de la operación al contado, en ambos casos con prescindencia del tipo de operaciones concertadas (pase, arbitraje o compra/venta a término).

Todos los movimientos deberán ser resumidos en la Fórmula 4009 junto con las operaciones al contado concertadas en igual fecha y reflejados en los saldos que se declaren en la Fórmula 111.

COMUNICACION "A" 1592

Bs. As., 21/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 36 - OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 273 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 548. Régimen de captación y aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer el régimen de captación y aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense que consta en Anexos I y II.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE CON CLAUSULA DOLAR ESTADOUNIDENSE

1. Plazo mínimo.

7 días.

2. Ajuste.

En función de la variación que experimente del tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina. En la eventualidad de que la determinación de dicho tipo de cambio no se efectúe libremente, se utilizará como tal el resultante de relacionar las cotizaciones en australes y en dólares estadounidenses de los Bonos Externos - 1984, en el Mercado de Valores de Buenos Aires.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{\text{Tipo de cambio del día inmediato anterior al de vencimiento de la imposición}}{\text{Tipo de cambio del día de la imposición}} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

donde n: plazo de la operación en días.

Cuando el día inmediato anterior al de vencimiento de la imposición sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior al de vencimiento del depósito.

Cuando la imposición se concrete en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n-j", donde "j" equivale a la diferencia entre el plazo de la imposición y la cantidad de días que comprende la comparación.

3. Interés

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense".

4.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

5. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

6. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI-2.

APLICACION DE RECURSOS

1. Destinos.

La capacidad de préstamos de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse indistintamente a los siguientes destinos:

1.1. Financiaciones que encuadren en las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, exclusivamente a titulares del sector privado, en las condiciones de ajuste e interés establecidas en los puntos 2. y 3. del Anexo I, respectivamente.

1.2. Préstamos interfinancieros, en las condiciones de ajuste e interés establecidas en los puntos 2. y 3. del Anexo I, respectivamente.

1.3. Títulos valores públicos nacionales emitidos en australes, cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio.

2. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente, no sujeto a compensación.

3. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera.

4. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales, ajustes e intereses) de las partidas comprendidas.

COMUNICACION "A" 1593

Bs. As., 22/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 37, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 274 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 549. Régimen de captación y aplicación de depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Facultar a las entidades financieras a captar, desde el 26/12/89, depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos, de acuerdo con el régimen que consta en Anexos I y II.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES POR COTIZACION GRANOS

1. Entidades intervinientes.

Las imposiciones de los titulares previstos en el punto 2.2. sólo podrán ser recibidas por las mismas entidades participantes en la negociación cambiaria de los correspondientes pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones de granos.

2. Titulares.

2.1. Productores agrícolas, acopiadores de granos y cooperativas agrarias que demuestren haber efectuado ventas de granos (trigo, sorgo, maíz, soja o girasol) desde el 20/12/89 a exportadores o industriales inscriptos en la Junta Nacional de Granos.

A tal efecto los vendedores deberán entregar a la entidad financiera depositaria una copia del pertinente contrato registrado en una bolsa de cereales la que certificará que se trata del ejemplar correspondiente al vendedor. Dicho documento será retenido por la entidad hasta el vencimiento del depósito.

2.2. Exportadores de granos, aceites y subproductos oleaginosos, inscriptos en la Junta Nacional de Granos, que ingresen pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones de granos desde el 20/12/89.

3. Plazo.

El que libremente se convenga.

4. Importe máximo.

4.1. Titulares comprendidos en el punto 2.1.

El total del valor transado.

4.2. Titulares comprendidos en el punto 2.2.

El equivalente en australes resultante de la negociación cambiaria de los pagos anticipados de exportaciones y/o de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. del Capítulo I de la Circular COPEX - 1) ingresados a partir del 20/12/89.

La aplicación total o parcial de la negociación cambiaria de los pagos anticipados de exportaciones y/o de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. del Capítulo I de la Circular COPEX - 1) queda a opción del exportador.

5. Ajuste.

En los casos de depósitos de titulares comprendidos en el punto 2.1., en función de las variaciones que experimenten los precios del producto vendido.

Cuando se trate de imposiciones de titulares previstos en el punto 2.2., de acuerdo con las variaciones que registren los precios de alguno de los productos indicados en el punto 2.1., a opción del inversor, admitiéndose que, por cada negociación cambiaria, se efectúen depósitos con diferentes cláusulas de ajuste.

Para calcular las variaciones aplicables se comparará el promedio de los precios de cierre de pizarra de las Cámaras Arbitrales de las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Rosario correspondientes al cuarto y quinto días hábiles cambiarios anteriores al de vencimiento, con el promedio de los precios mencionados correspondientes al cuarto y quinto días hábiles cambiarios anteriores al de imposición.

Cuando la cantidad de días corridos que medien entre el tercer día hábil cambiario anterior al de constitución y el tercer día hábil cambiario anterior al de vencimiento sea distinta del plazo de la imposición, el factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{I_i}{I_o} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

donde

I_i: valor aplicable al vencimiento.

I_o: valor base.

n: plazo de la operación en días.

j: diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

6. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

7. Transmisión.

Los certificados podrán extenderse con carácter transferible o intransferible.

8. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

8.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por cotización (se indicará el grano cuyos precios se utilicen para el cálculo del ajuste)" o "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por cotización (se indicará el grano cuyos precios se utilicen para el cálculo del ajuste)", según corresponda.

8.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

9. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia.

Los documentos comprados se imputarán a la capacidad de préstamo de estos depósitos y/o a recursos propios no inmovilizados.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, lo serán con cargo al respectivo depósito el cual deberá ser cancelado.

10. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

11. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

APLICACION DE RECURSOS

1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse indistintamente a los siguientes destinos:

1.1. Financiaciones que encuadren en las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, exclusivamente a titulares del sector privado, en las condiciones de ajuste e interés establecidas en los puntos 5. y 6. del Anexo I, respectivamente.

1.2. Préstamos interfinancieros, en las condiciones de ajuste e interés establecidas en los puntos 5. y 6. del Anexo I, respectivamente.

1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos emitidos por otras entidades, adquiridos por negociación secundaria.

2. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente, no sujeto a compensación.

3. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados.

4. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales, ajustes e intereses) de las partidas comprendidas.

COMUNICACION "A" 1594

Bs. As., 27/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 275 y OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 38. Entidades habilitadas para operar en pases y a término con moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Autorizar, con carácter general, a las entidades financieras habilitadas para operar en moneda extranjera en la Categoría "C" para realizar operaciones de pase y a término con moneda extranjera, con ajuste al régimen difundido por la Comunicación "A" 1590".

En consecuencia, no será necesario solicitar, en cada caso, la pertinente autorización.

Por último, les aclaramos que, a los fines de la observancia de las regulaciones contenidas en el Anexo II a la Comunicación "A" 1590, la moneda extranjera se convertirá a australes con la última cotización, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, anterior al día a que se refiere la respectiva posición diaria.

COMUNICACION "B" 4110

Bs. As., 7/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en noviembre último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo — en % —
Inmovilización de activos	0,35	4,03
Fraccionamiento del riesgo crediticio 0,55 6,33 Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)		
Depósitos y otras obligaciones	0,80	9,21
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Defectos y excesos diarios de aplicación de depósitosajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 1337) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	23,02

Para el ingreso del cargo aplicable (23,02 %) a los excesos al límite a las tenencias más la posición compradora a término de Bonos de Consolidación, se remitirá, junto con la Fórmula 4026 de noviembre, nota con el detalle de los cálculos efectuados y la respectiva nota de débito (Fórmula 3030).

COMUNICACION "B" 4124

Bs. As., 26/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión. Importe mínimo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe mínimo a que se refiere el punto 3.4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, vigente desde el 1/1/90, es de A 6.242.500.

e. 18/1 Nº 98 v. 18/1/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3212/88
EMPRESA: "NUEVOS RUMBOS S.A.T.A.C.I.F.I. — Línea Nº 132—

DOMICILIO: AVDA. VARELA 1628 — CAPITAL FEDERAL—

TEMA: Aumento de parque móvil de CATORCE (14) unidades.

Parque móvil autorizado: SETENTA (70) vehículos comunes. - DOCE (12) unidades climatizadas. — Lic. ROBERTO A. GRABOIS, SUBSECRETARIO DE COORDINACION DEL TRANSPORTE.
e. 18/1 Nº 94.278 v. 18/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE RENTAS E INMOBILIARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado por Resolución M.T.S.S. Nº 478/89

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de Asociación de Empleados de la Dirección de Rentas e Inmobiliaria del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, se constituye en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, con domicilio en la ciudad de La Plata y actuación en la Provincia de Buenos Aires, una entidad, cuya sigla que la individualiza es "AERI" y que agrupa al personal de las Direcciones General de Rentas, Inmuebles del Estado, Catastro, Apremio, Recursos, Servicio Procesamiento Electrónico de Datos, sea que se encuentren revistando en forma estable o transitoria o se hubieren jubilado o sufrido cesantías por motivos gremiales debidamente justificados por la Comisión Directiva.

ARTICULO 17. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Organización, un Secretario de Servicios Sociales, un Secretario de Finanzas, un Prosecretario de Finanzas, un Secretario de Prensa y Propaganda, un Secretario de Cultura, Turismo y Deporte, una Secretaria de la Mujer y la Familia, un Secretario de Actas, cinco Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes. Asimismo se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres titulares y dos suplentes

que durarán cuatro años en sus funciones y que actuará en forma independiente de la Comisión Directiva.

ARTICULO 18. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones. Los miembros salientes conservarán sus puestos hasta la primera reunión que realicen con sus sucesores, en la que harán entrega de todos los valores y efectos que hayan estado a su cargo durante su mandato.

ARTICULO 19. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

ARTICULO 21. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Representar a la Asociación por intermedio del Secretario General o Secretario Adjunto en caso de ausencia del primero, en cualquier gestión tanto privada como oficial;

b) Reunirse ordinariamente una vez al mes como mínimo;

c) Reunirse extraordinariamente cuando lo solicitare el Secretario General;

d) Considerar mensualmente el balance de la Secretaria de Finanzas;

e) Determinar la interpretación de estos Estatutos en casos imprevistos y el otorgamiento de los beneficios prescriptos por él;

f) Resolver reclamaciones de los asociados;

g) Considerar las solicitudes de inscripción o reingreso de los asociados, procediendo a la aceptación o rechazo de las mismas. En este último caso, deberá comunicarlo al Congreso de Delegados con indicación de causa;

h) Presentar al Congreso de Delegados la Memoria, Balance General, Inventario y la cuenta de Ganancias y Pérdidas e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondiente al ejercicio fenecido;

i) Convocar al Congreso de Delegados cuando de acuerdo a su criterio, dentro de las normas del presente Estatuto, lo estime necesario;

j) Designar empleados rentados y contratar profesionales, cuando lo considere necesario;

k) Designar los miembros de la Junta Electoral Central;

ARTICULO 31. — Serán funciones del Secretario General:

a) Representar a la Comisión Directiva en sus actos y ejercer la representación legal de la Asociación;

b) Presidir las sesiones de la Comisión Directiva y del Congreso de Delegados;

c) Firmar las resoluciones conjuntamente con el Secretario respectivo en los asuntos correspondientes a cada Secretaría, como así también las Actas con el Secretario de Actas, y con el Secretario de Finanzas todo documento de obligación de pago, y conjuntamente con el Secretario de Organización, los carnets credenciales;

d) Convocar al Congreso de Delegados y reuniones de Comisión Directiva;

e) Presentar una memoria anual en nombre de la Comisión Directiva;

f) Velar por la buena marcha y correcta administración de la Asociación;

g) En los casos de cualquier resolución que se deba aprobar, estando la Comisión Directiva o el Congreso de Delegados con igual número de votos, desempatará con el suyo;

h) No podrá actuar en ningún debate promovido en las sesiones, sino para aclarar el alcance del Estatuto y cuando quiera tomar parte en ellos, deberá ceder la presidencia, tomándola una vez finiquitado el asunto;

i) Computar y verificar el resultado de las votaciones de las sesiones del Congreso de Delegados y de la Comisión Directiva;

j) Controlar la asistencia de los miembros de la Comisión Directiva, dando a conocer en el seno de la misma, cuando un miembro se encuentre comprendido en lo establecido en el artículo 26º;

k) Tomar resoluciones, en caso de urgencia, con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva a su primera reunión;

l) Otorgar poderes generales o especiales a profesionales para actuar en toda clase de litigios en nombre y representación de la Asociación;

ARTICULO 126. — Por esta única vez facúltase a la Comisión Directiva a determinar la creación de las Seccionales que estime necesarias ad-referendum del primer Congreso de Delegados, hasta tanto este Organo se constituya legalmente, una vez realizado el acto electoral. Asimismo en caso de extrema gravedad o cuando lo estime necesario, la Comisión Directiva podrá convocar a Asamblea de afiliados con idéntico procedimiento e igual atribuciones que la establecida para los Congresos de Delegados.

ARTICULO 127. — Autorízase a la Comisión Directiva a efectuar las modificaciones del presente Estatuto que deriven de observaciones formuladas por el Ministerio de Trabajo.

Que en relación al número de afiliados a la fecha de aprobación asciende a 3.640.

Sin otro particular y en la seguridad de haber dado cumplimiento a lo requerido, saludo al señor Director Nacional con toda consideración. — FOTIOS CUNTURIS, PRESIDENTE, A.E.R.I., PERS. GREMIAL Nº 1096.

e. 18/1 Nº 100 v. 18/1/90

CODIGO PENAL

Texto ordenado de la Ley Nº 11.179



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATA Nº 236
Decreto Nº 3992/84
Precio: ₳ 1.372,-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317, 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s 100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Santa Fe, 29/12/89

SE LE HACE SABER: al Sr. Juan Carlos LORENZO, cuyo último domicilio registrado por esta Universidad es Berutti nº 4659 de esta Ciudad, la providencia resolutiva del Señor Rector Juan Carlos HIDALGO, con fecha 3 de julio de 1989 que dice: Visto: y atento lo dictaminado precedentemente por la Secretaría de Asuntos Jurídicos no ha lugar a lo solicitado por el señor Juan Carlos LORENZO a fojas 1 de las presentes actuaciones. Hágase saber, tomen nota las Direcciones Generales de Personal y Haberes y de Administración y vuelva a la Secretaría mencionada a sus efectos. — Benito S. Scarafia —. Director Gral. de Administración.

e. 17/1 Nº 95 v. 19/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

DISPOSICION Nº 111

Bs. As., 11/1/90

VISTO la necesidad de adecuar la jugada única de los concursos de pronósticos deportivos (PRODE), y

CONSIDERANDO:

Que para lograr una mayor atracción por parte del público apostador, se propicia la eliminación de un (1) doble para las jugadas únicas de PRODE.

Que a tal fin se hace necesario modificar los artículos 4º y 7º del Reglamento de dicho juego.

Que para un mejor ordenamiento administrativo es aconsejable dejar sin efecto la Disposición Nº 1191/89.

Que en razón de lo expuesto y en uso de las facultades acordadas por el artículo 8º de la Ley 19.336,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del concurso de Prode Nº 849 derógase la Disposición Nº 1191 del 24 de abril de 1989 y apruébase el texto que como anexo I pasa a formar parte de la presente.

Art. 2º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones de práctica, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial e insértese en Orden del Día. — Luis Roberto Russo, Interventor.

ANEXO I

PRODE

REGLAMENTO DEL JUEGO

ARTICULO 1º — El concurso de pronósticos sobre eventos deportivos, organizado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten por el citado Organismo, en uso de las facultades que le confiere la Ley 19.336 y su concordante.

ARTICULO 2º — Cada concurso comprende un conjunto de pronósticos sobre los resultados de una serie de competiciones deportivas, seleccionadas por la LOTERIA NACIONAL, en número no inferior a trece (13), con realizaciones previstas para días prefijados.

ARTICULO 3º — El resultado de cada concurso se determinará mediante un sistema de computación de la más alta técnica y será supervisado por el Estado.

ARTICULO 4º — La participación en cada concurso se hará a través de un solo tipo de jugada, cuando se realizare mediante tarjeta debidamente habilitada a tales efectos, en la que se registrarán trece (13) pronósticos. El apostador tendrá derecho a formular UN (1) doble como máximo.

Serán impugnadas las tarjetas cuyo número de dobles supere el permitido, no así las que carezcan del doble.

Se entiende por Jugadas Múltiples aquéllas que superen la cantidad mínima de pronósticos que se determina por el presente reglamento, para la jugada realizada por vía de la tarjeta.

La Jugada Múltiple se concretará mediante un formulario, en el que se consignarán trece (13) pronósticos, considerando que obligatoriamente se deberá optar por determinar UN (1) pronóstico doble y la cantidad de éstos y triples no inferior al que la Lotería Nacional determine.

ARTICULO 5º — Las jugadas se efectuarán en las agencias autorizadas por la LOTERIA NACIONAL y el pago de las mismas determinará la aceptación, por parte del apostador, de todas las normas que reglamentan el juego denominado "PRODE" (Pronósticos Deportivos) y la ratificación de su jugada.

ARTICULO 6º — El concurso podrá incluir competencias deportivas nacionales e internacionales. Las competencias nacionales serán aquéllas en las que participen equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Las competencias internacionales serán aquéllas en las que intervengan selecciones nacionales o equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

ARTICULO 7º — Se denomina pronósticos la indicación y el registro en la tarjeta o en el recibo respectivo, del resultado de cada una de las competiciones programadas, indicando la victoria o el empate de la competición.

Dentro del conjunto de las trece (13) competiciones el apostador podrá indicar UN (1) resultado (pronóstico doble), cuando se realizare mediante tarjeta, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4º y la cantidad de dobles o triples, en mínimo no inferior al que determine la Lotería Nacional, cuando se concrétase mediante el sistema de Jugadas Múltiples.

A los efectos del escrutinio del PRODE, se tendrán en cuenta para computar los aciertos los nombres de los equipos competidores.

ARTICULO 8º — El precio de la tarjeta y del arancel será el que fije la LOTERIA NACIONAL.

ARTICULO 9º — La tarjeta es el impreso sobre el cual se registrarán los pronósticos del apostador y estará constituida por dos (2) partes, denominadas "matriz" y "recibo".

Recibo es el impreso en el cual se registrarán los pronósticos del apostador, en el caso de las Jugadas Múltiples.

ARTICULO 10. — La tarjeta será nominal e intransferible, deberá ser llenada en el local autorizado y consignará el nombre y apellido o tipo y número de documento de identidad del apostador, indicando autoridad que lo expidió, circunstancias análoga para el recibo de las Jugadas Múltiples.

Está expresamente prohibida la participación de más de un apostador por cada tarjeta o recibo.

ARTICULO 11. — Asimismo, constarán en la tarjeta su número, el precio abonado, el número de concurso, así como el número de agencia, su dirección y leyenda "valor único, incluido arancel".

En el recibo de las Jugadas Múltiples constará el número de recibo, el básico, el precio abonado, el importe de la comisión del agente, el arancel, el equivalente de tarjetas jugadas, el número de concurso y el número de agencia.

ARTICULO 12. — La matriz, que es el único elemento de computación o escrutinio, sólo podrá ser manipulada por el agente autorizado. El apostador deberá revisar el recibo para determinar que en el mismo consten todos los pronósticos que efectuó no admitiéndose reclamo posterior alguno.

ARTICULO 13. — El recibo será entregado al apostador después de ser autenticado por el agente oficial y es el comprobante de su participación en el concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, en tanto que en las Jugadas Múltiples el recibo será entregado al agente oficial debidamente habilitado mediante el sello del PRODE y derivado al público apostador, aditándosele al dorso, en la oportunidad, el sello del agente oficial.

ARTICULO 14. — Antes de la realización de las competencias programadas, las matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que la jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo.

ARTICULO 15. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la tarjeta matriz fuera impugnada, tuviera que ser invalidada por el agente autorizado, si hubiere extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la jugada realizada y el arancel respectivo, quedando eximidas de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 16. — Antes de la finalización de las competencias programadas la LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES COORDINADORAS que realicen el procesamiento de tarjetas, pondrán en su sede a disposición del público apostador, la nómina de las tarjetas no concursantes.

Las ENTIDADES COORDINADORAS que no realicen procesamiento y los agentes autorizados receptores de apuestas, exhibirán el referido listado luego de realizadas las competencias.

ARTICULO 17. — Escrutinio es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocidos los resultados de las competencias incluidas en el concurso, se procede a la selección y contado de las tarjetas, incluyendo también las apuestas de las Jugadas Múltiples. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada resultado acertado. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que sumen TRECE (13) aciertos. En los concursos mensuales extraordinarios la suma de los puntos determinan los ganadores de primera y segunda categoría.

El premio correspondiente a la primera categoría se distribuirá entre todas las apuestas que hayan obtenido el puntaje ideal, o sean las que acierten el resultado de todas las competencias.

El premio asignado a la segunda categoría se distribuirá entre todas las apuestas que obtengan UN (1) punto menos al de la primera categoría.

ARTICULO 18.— El importe total destinado al pago de premios será dividido, en partes iguales, entre todas las jugadas que hayan alcanzado el

puntaje ideal, o sea que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

En los concursos mensuales extraordinarios el importe total destinado al pago de premios será asignado en la proporción que la Lotería Nacional disponga entre las dos categorías y los montos resultantes serán divididos en partes iguales entre todas las apuestas ganadoras de cada categoría. Las tarjetas acreedoras al premio de la primera categoría no participan, en ningún caso, del premio que corresponda a la segunda categoría.

ARTICULO 19. — Será declarado desierto el concurso en que no existieran jugadas que hubieran obtenido los TRECE (13) ACIERTOS y, en esa circunstancia, el monto del pozo destinado a premios será declarado vacante, pasando automáticamente a integrar el pozo del concurso siguiente.

En los concursos mensuales extraordinarios, no obteniendo ninguna tarjeta el puntaje ideal de TRECE (13) ACIERTOS en la primera categoría, será declarado desierto y el monto del pozo correspondiente a esa categoría será declarado vacante y pasará a integrar automáticamente el pozo del siguiente concurso, sea éste extraordinario o no. Entre las tarjetas que hubieran obtenido el puntaje de DOCE (12) aciertos, se distribuirá proporcionalmente el pozo asignado a la segunda categoría. En el caso de no existir tarjetas ganadoras con el puntaje de 12 aciertos, el pozo de esa categoría pasará a integrar el del concurso inmediato siguiente, sea éste extraordinario o no.

ARTICULO 20. — Cuando las competiciones que integran cada concurso se programen para efectuarse en un único día y alguna o algunas de ellas se anticiparan por más de cuarenta y ocho (48) horas o se postergaran por más de noventa y seis (96) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por sorteo público.

Si las competiciones se distribuyeran en dos días consecutivos, se observará el mismo criterio si la anticipación se produjera para veinticuatro (24) horas antes del primer día o el retardo se realizara para después de noventa y seis (96) horas del segundo día fijado para el concurso.

ARTICULO 21. — A los efectos del escrutinio, se considerará como resultado definitivo el verificado en el campo de juego después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

a) El resultado válido será el resultado público y notorio que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del tiempo reglamentario del juego.

b) No será considerada cualquier prórroga que no sea aquella que, a criterio del juez o árbitro, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competición.

c) Si después de iniciada, la competición fuera suspendida por cualquier motivo y no terminada en el mismo día, a los efectos del resultado definitivo deberán considerarse los plazos previstos en el Artículo 20. Si vencidos los referidos plazos no se hubiere reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

d) No será considerada cualquier modificación que se verificare posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente, cualquiera sea la autoridad que lo disponga, inclusive la judicial.

e) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparencia de uno de los equipos, no hubiere sido iniciada.

ARTICULO 22. — Para determinar el resultado de cada una de las competiciones incluidas en el concurso y no realizadas dentro de los términos prefijados, se hará un sorteo público por la LOTERIA NACIONAL, en el lugar que en cada caso se especifique.

ARTICULO 23. — El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aun cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competiciones postergadas.

ARTICULO 24. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de tarjetas premiadas, el número identificatorio y el respectivo premio, será divulgado por medio del extracto oficial y dicha promulgación será definitiva e inapelable.

La Lotería Nacional divulgará el concurso que resultare desierto, indicándose que el monto destinado a premios, por haberse declarado vacante, pasará automáticamente a integrar el pozo que, para el mismo concepto, se reúna en el concurso siguiente.

ARTICULO 25. — Es obligatorio la presentación del recibo para percibir el premio o el monto de la jugada, en el caso particular de la jugada por tarjeta, cuando corresponda su devolución. En caso de extravío o inutilización del mismo, el apostador podrá solicitar certificación extraída de la tarjeta matriz, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de ésta. Igual procedimiento se seguirá en el caso de las Jugadas Múltiples, tomando como base los otros juegos de recibos que obran en el Organismo.

ARTICULO 26. — El pago de los premios comenzará a efectuarse a los seis (6) días de la promulgación del extracto oficial en el Departamento TESORERIA GENERAL de la LOTERIA NACIONAL o donde ésta determine, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma en el momento de cobrar su premio.

ARTICULO 27. — El derecho al cobro de los premios y a la devolución de la jugada prescribirán a los treinta (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del concurso respectivo, quedando automáticamente cancelados al transcurrir ese plazo sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 28. — La LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador.

En consecuencia, no se admitirán reclamos relativos a la no intervención en el concurso de tarjetas **impugnadas** o no ingresadas a la Repartición, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 29. — No podrán participar de este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad.

Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que les hubiere correspondido.

e. 17/1 Nº 96 v. 19/1/90

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/1/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-1-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 40.819.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 89.454.-
3a. Sección Contrataciones	A 106.517.-
Ejemplar completo	A 236.790.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-